



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 12 de diciembre de 2019

Número 5422-V

CONTENIDO

Dictámenes negativos de iniciativas y minutas

- 3** De la Comisión de Gobernación y Población, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública
- 19** De la Comisión de Gobernación y Población, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Archivos
- 41** De la Comisión de Gobernación y Población, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil
- 57** De la Comisión de Turismo, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3o., 7o. y 9o. de la Ley General de Turismo
- 65** De la Comisión de Seguridad Social, con puntos de acuerdo sobre tres iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social

Pase a la página 2

Anexo V-3

Jueves 12 de diciembre

- 83** De la Comisión de Seguridad Social, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 239-A a la Ley del Seguro Social
- 95** De la Comisión de Seguridad Social, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social
- 113** De la Comisión de Seguridad Social, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social; y Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional
- 129** De la Comisión de Justicia, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 429 a 431 del Código Penal Federal
- 141** De la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Ciencia y Tecnología, y Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
- 161** De la Comisión de Pueblos Indígenas, con puntos de acuerdo sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, presentada por el diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

VI. En el apartado denominado **“Proyecto de Acuerdo”** se presentan de manera textual los términos en los que resuelve la Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2018, el diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“En un país como México en donde la desigualdad social y económica son problemas que deben atenderse de manera integral por el gobierno. También es cierto, que este debe allegarse de recursos mediante mecanismos distintos a los tributarios, pago de derechos, o de origen petrolero.

Por ello, el Ejecutivo federal ha mantenido en la estructura de las empresas productivas del Estado y de las entidades paraestatales a una de las instituciones de mayor tradición en el país desde tiempos de la colonia y me



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

refiero a la centenaria Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotenal). Por lo anterior se requiere mencionar su evolución histórica y su importancia como institución en la vida nacional.”

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (texto vigente)	Iniciativa del diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre
ARTICULO 1o.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.	Artículo 1. La presente es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva de la Lotería Nacional, así como establecer su régimen especial en materia de: I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; II. Remuneraciones; III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; IV. Bienes; V. Responsabilidades; VI. Dividendo estatal; VII. Presupuesto.
ARTICULO 2o.- El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los	Artículo 2. Lotería Nacional es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico.

autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

El destino de las ganancias, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, se destinará, en partes iguales de la siguiente manera:

I. La constitución y ejercicio de un fideicomiso de atención a personas con discapacidad visual, y

II. Ser enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social.

SIN CORRELATIVO

Artículo 2 Bis. La Lotería Nacional tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para las personas con discapacidad y la asistencia social, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social, y procurar el mejoramiento de la productividad para lograr la inclusión de las personas con discapacidad y contribuir con ello al desarrollo nacional.

SIN CORRELATIVO

Artículo 2 Ter. Para cumplir con su objeto, la Lotería Nacional constituirá un fideicomiso cuyos beneficiarios serán las personas con discapacidad



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

visual y deberá someter anualmente a concurso, mediante convocatoria abierta y bajo principios de transparencia y máxima difusión, en el que las organizaciones de y para personas con discapacidad visual podrán acceder a financiamiento con el objetivo de:

- I. Inclusión social y educativa;
- II. Capacitación para el trabajo;
- III. Fomento de Pymes;
- IV. Adiestramiento de binomios caninos para personas con discapacidad visual

El fideicomiso deberá someterse a los máximos controles de transparencia y fiscalización.

Artículo 2 Quater. La Lotería Nacional será dirigida y administrada por:

- I. Un Consejo de Administración, y
- II. Un director general.

Artículo 2 Quinquies. El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Tres consejeros del gobierno federal designados por el Ejecutivo federal, y

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

III. Cinco consejeros independientes, electos entre las organizaciones de y para personas con discapacidad visual y ratificados por las comisiones de atención a grupos vulnerables de ambas cámaras del Congreso de la Unión, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos.

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La iniciativa establece que las ganancias de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, serán destinadas en partes iguales a la constitución de un fideicomiso de atención a personas con discapacidad visual y a ser enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social.

Lo anterior, no es compatible con nuestro régimen constitucional al vulnerar lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 1 constitucional que prohíbe toda forma de discriminación, pues al pretender destinar la mitad de las ganancias de la lotería a las personas que viven con discapacidad visual, se genera un desequilibrio respecto de la atención de los demás grupos vulnerables, mismo que no es argumentado en la exposición de motivos.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Si bien es cierto que la atención de personas con discapacidad visual constituye un objetivo trascendente, no menos cierto es que ello no puede



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

lograrse privilegiando a un solo sector en condiciones de vulnerabilidad, por lo que no resulta admisible a nuestro orden jurídico la propuesta en estudio.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

La propuesta vulneraría las actividades que el ejecutivo federal realiza en el campo de la asistencia pública, al arrebatarle los recursos que para tal efecto utiliza.

Además, se trastoca la naturaleza jurídica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, pretendiendo convertirla en una empresa productiva del Estado, carácter que solo puede ser reconocido a nivel constitucional, dado el grado de autonomía que esa naturaleza reviste.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

La propuesta desnaturaliza a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y de ser aprobada generaría un impacto presupuestal que no se justifica.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera inviable la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La iniciativa propone establecer como empresa productiva a la Lotería Nacional, instaurando un régimen especial en materia de Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, remuneraciones, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, bienes, responsabilidades; dividendo estatal y presupuesto. Ello, no es



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

jurídicamente resulto pues solamente se enuncia dicho régimen especial, pero no se desarrolla.

Así mismo, al establecerla como empresa productiva del Estado, le otorga autonomía técnica, operativa y de gestión, pero vulnera tal autonomía al disponer de las ganancias de dicho ente público, señalando que serán enteradas en partes iguales a la constitución de un fideicomiso de atención a personas con discapacidad visual, y a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social.

Esto generaría un desequilibrio en la atención de grupos en situación de vulnerabilidad que no es explicado o justificado en la parte expositiva de la iniciativa, sino que solamente se establece como su objeto el de generar valor económico y rentabilidad para las personas con discapacidad y la asistencia social, vulnerando los esfuerzos de inclusión de las personas que viven con otro tipo de discapacidad.

Señala la propuesta que para cumplir con su objeto, la Lotería Nacional constituirá un fideicomiso cuyos beneficiarios serán las personas con discapacidad visual y deberá someter anualmente a concurso, mediante convocatoria abierta y bajo principios de transparencia y máxima difusión, en el que las organizaciones de y para personas con discapacidad visual podrán acceder a financiamiento, es decir, no se generan políticas públicas que permitan establecer metas y objetivos, sino que se pretende encomendar a particulares el manejo y aplicación de dichos recursos, lo que no es compatible con las medidas de responsabilidad financiera que observa actualmente la Lotería Nacional.

Finalmente, propone establecer un consejo de administración integrado por cinco funcionarios públicos y cinco consejeros independientes, electos entre las organizaciones de y para personas con discapacidad visual y ratificados por las comisiones de atención a grupos vulnerables de ambas cámaras del Congreso de la Unión, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos, lo cual generaría un gasto corriente que no tiene presupuestado dicho ente público.

VI. Proyecto de Acuerdo

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

ACUERDO

Artículo Primero. Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, presentada por el diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, por las consideraciones expuestas en el presente dictamen.

Artículo Segundo. Archívese la Iniciativa como asunto total y definitivamente concluido.

“ ...

TRANSITORIO

...”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes de abril de 2019.

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

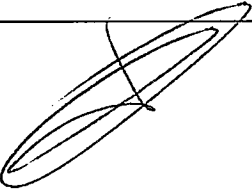

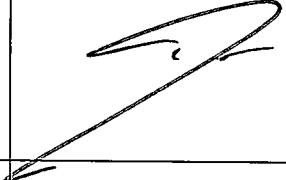
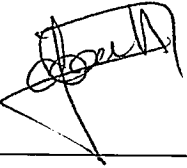
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

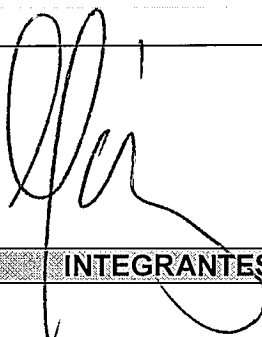

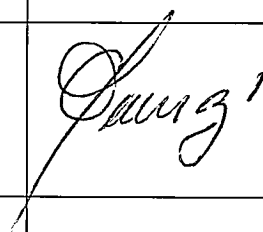
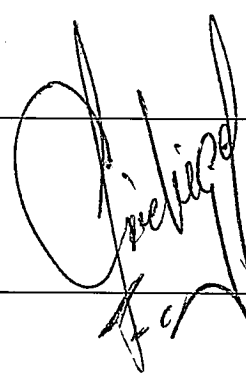
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

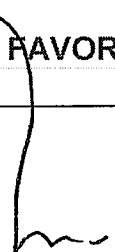
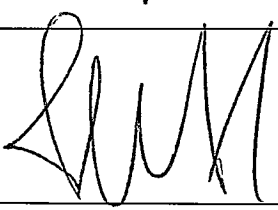

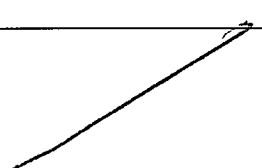

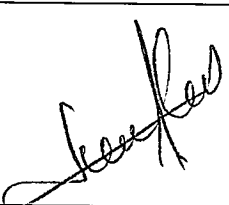
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

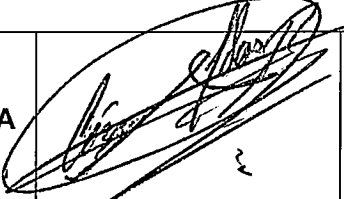
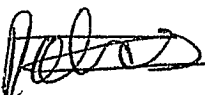
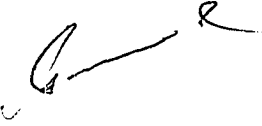
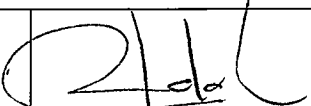
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos primero y segundo, además de adicionar cuatro artículos más a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos, presentada por las diputadas Lilia Villafuerte Zavala y Verónica Beatriz Juárez Piña, integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 06 de diciembre de 2018, las Diputadas Lilia Villafuerte Zavala y Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala las diputadas promoventes los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

Planteamiento del problema

La promulgación de la Ley General de Archivos es, sin duda alguna, un avance en el resguardo de los archivos públicos y privados que garantizan el derecho de acceso a la información y la conservación de los documentos que atestiguan la cotidianidad del funcionamiento de la administración pública. Sin embargo, un aspecto que no tomó en consideración la formulación de esta ley fue el del reconocimiento de los archivos de cierta antigüedad como archivos históricos y la garantía de consulta de los documentos para la actividad académica, estableciendo parámetros de reserva que superan los parámetros internacionales.

Argumentación

El quehacer histórico ha sido un pilar fundamental de las ciencias sociales que han dado sustento a la identidad de México como una Nación independiente y soberana. Es menester garantizar que los científicos puedan acceder a los archivos históricos bajo condiciones legales que les permitan la realización de su trabajo, parte importante de las similitudes y diferencias que nos identifican como mexicanos.

Es en este sentido que la Ley General que nos ocupa, crea el Sistema Nacional de Archivos que encabeza el Archivo General de la Nación, encargado de la preservación y difusión de documentos que han permitido a muchos investigadores la reconstrucción de nuestra historia y han generado las condiciones para avanzar en el mejor conocimiento de nuestra tradición.

No obstante, una de las deficiencias de esta Ley es, precisamente, que la definición de archivo histórico que en ella se encuentra establece que éste es concebido como el archivo que tiene bajo su resguardo documentos que resultan relevantes para memoria nacional, sin embargo, según los principios internacionales, se debe garantizar la investigación científica y es por ello que



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

los documentos que se resguarden en los archivos históricos no deben tener relevancia para el ámbito de la administración pública y/o penal y por ello, deben ser trasladados de un archivo administrativo a un archivo histórico.

Los principios de acceso a los archivos, adoptados por la Asamblea General del Consejo Internacional de Archivos señalan, en el Principio 1, señala que:

- 1. El público tiene derecho de acceso a los archivos de los organismos públicos. Tanto las entidades públicas como las privadas deberían abrir ampliamente sus archivos en la medida de lo posible.**

Las instituciones, tanto públicas como privadas, que gestionen archivos privados no tienen la obligación legal de abrir sus archivos a usuarios externos, salvo que la legislación específica imponga tal responsabilidad ... Sin embargo, existen archivos privados que custodian documentos públicos y documentos personales que tienen un destacado valor para comprender la historia social, económica, religiosa, o la historia de una colectividad o de un individuo, así como para la producción de o para apoyar el desarrollo. Los archiveros que trabajan en instituciones privadas y que gestionan los archivos de las mismas han de fomentar que estas instituciones **faciliten el acceso público a sus archivos**, especialmente con respecto a aquellos documentos que pudieran ayudar a la protección de derechos o que pudieran ser de provecho para los intereses públicos.¹

Es decir, únicamente los datos personales resguardados por particulares pueden ser objeto de reserva, aquellos que se encuentran en archivos históricos de carácter público no. A mayor abundamiento, en España,² la Ley del Patrimonio Histórico Español indica que

“Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole que puedan afectar la seguridad de las personas, su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar, y a su propia imagen no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte si su fecha es conocida o, en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos.”

El plazo señalado no es una resolución arbitraria, sino que tiene que ver con la esperanza de vida de una persona adulta en el país, para no afectarla



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

directamente. Es decir, si la mayoría de edad de una persona se alcanza a los 18 años y se tiene una esperanza de vida de 70, el plazo que se indica en la ley española, determinado en 50, se explica por la diferencia aritmética y, en términos generales, debiera ser asumido en los mismos términos en la Ley que nos encontramos analizando, dado que la esperanza de vida en México es de 70 años. En resumen, el plazo de 70 años señalado por la Ley resulta incompatible con el quehacer científico dado que, en los términos planteados, no podrían consultarse documentos que contuvieran datos personales cuya fecha de emisión fuera posterior al 1948.

De manera adyacente, nuevamente en el caso español, los archivos administrativos públicos consideran que existe una cesión del derecho de consulta cuando se produce entre entes de la administración pública y tiene por objeto fundamental el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos, dado que:

Los datos de carácter personal podrán tratarse sin necesidad de consentimiento del interesado cuando:

A) Se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas en el ámbito de las competencias que les atribuya una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario.

...

Es decir, la legislación española supone que La cesión entre Administraciones públicas cuando concorra uno de los siguientes supuestos:

Tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una administración pública con destino a otra.

La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias.

Lo anterior quiere decir que, cuando se actúa públicamente, entre una dependencia y otra, la información no puede ser reservada sino por razones



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

extremas, debiendo prevalecer el interés público y el principio de máxima publicidad. De acuerdo a ello, resulta incongruente que la propia Ley General que nos encontramos analizando establezca un procedimiento específico para determinar el carácter reservado o no de la información contenida en los archivos históricos, cuando existe un procedimiento ya establecido en la Ley en la materia, en consecuencia se establece la predominancia del principio constitucional de máxima publicidad en la consulta de los documentos de carácter histórico, dejando el procedimiento de impugnación a los órganos garantes y no estableciendo limitaciones desde este ordenamiento legal.

Por último, consideramos importante la representación de las Universidades e Instituciones de Educación Superior en el Consejo Nacional dado que son sus investigadores quienes tendrán la mayor parte de las dificultades al momento de establecer las limitaciones y/o condicionamientos respecto a la consulta de los archivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometidas con el desarrollo científico y la construcción de nuestra identidad como mexicanas y mexicanos, sometemos a consideración del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Archivos	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VII.</p> <p>VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;</p> <p>IX. a LX. ...</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VII.</p> <p>VIII. Archivo Histórico: al integrado por documentos de conservación permanente, de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público y sin vigencia administrativa o penal;</p> <p>IX. a LX. ...</p>
<p>Artículo 35. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.</p>	<p>Artículo 35. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Un representante de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo</p>	<p>Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

<p>histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p> <p>Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.</p>	<p>histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad o tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.</p> <p>Únicamente cuando los archivos privados resguarden documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 50 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.</p>
<p>Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento</p>	<p>Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

<p>para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso; III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>para fijar la reserva de los documentos históricos que contengan datos personales sensibles, de manera excepcional.</p>
---	---

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

De acuerdo al artículo 1º de la Ley General de Archivos, la presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Que esta dictaminadora considera inconducente e innecesaria la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos de conformidad con los siguientes razonamientos:

PRIMERO.- Que, no es materia de la Ley General de Archivos el establecimiento de la información susceptible de ser reservada y si materia de la La ley General de Transparencia,.

La Ley General de Transparencia, en su artículo 1º señala lo siguiente:

“La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

En este sentido, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que los documentos clasificados como reservados serán públicos, de acuerdo al Artículo 101, que a la letra dice:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. *Expire el plazo de clasificación;*
- III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.”*

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

En este orden de ideas, y tal como lo señala el artículo anteriormente citado, en el Capítulo II De la Información Reservada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información el Artículo 113, establece que información podrá clasificarse como reservada.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

SEGUNDO. - Esta dictaminadora no considera viable que la información estadística y la científica sean siempre públicas, esas características no justifican un tratamiento especial, aunque se incluyan en la máxima publicidad, como principio general de la ley.

En el caso de la información científica, se puede dar un secreto comercial es información que, por lo general, no se da a conocer o no puede averiguarse con razonable facilidad, mediante la cual el titular de la propiedad intelectual puede obtener alguna ventaja económica. Las marcas protegen signos distintivos, por ejemplo, palabras, frases, símbolos y diseños que identifican la fuente de un producto. Gracias a ellas los consumidores reconocen los productos que tienen las características que prefieren.

TERCERO. - La esperanza de vida, o el promedio de años que puede llegar a vivir la población de un país ha cambiado. Hoy en día, la población adulta tiende a vivir



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

más años. No De acuerdo con el INEGI, en México, la esperanza de vida ha aumentado considerablemente; en 1930 las personas vivían en promedio 34 años; en 1970, este indicador fue de 61 años; en el 2000 fue de 74, y hoy en día es de 76.2 años.

Por lo que los documentos que contengan datos personales de alguna persona, pudieran dañar su vida privada y familiar su dignidad y su seguridad, por lo que se podría causar un daño moral.¹

CUARTO.- Esta dictaminadora observa, que la modificación que se pretende hacer al artículo 35 de la Ley General de Archivos, ya está considerada al menos hasta la fracción XIII en el artículo 65, que a la letra dice:

Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:

- I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- X. El titular del Banco de México;

¹ Daño Moral, de acuerdo al Código Civil Federal. Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

(...)



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

- XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales;
- XII. Un representante de los archivos privados, y
- XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.

Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación.

I. Régimen Transitorio



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone en el proyecto de Iniciativa de reforma que se propone.

Ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de las y los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

II. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.
hermeneutica

III. Proyecto de Acuerdo

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Único.- Se desecha iniciativa que contiene Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 24 días del mes de abril de 2019.

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

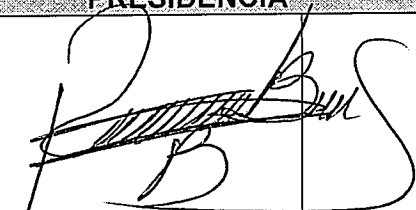
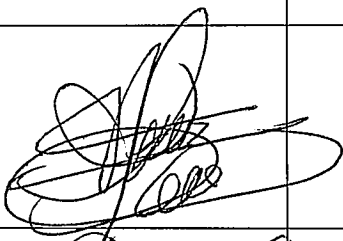



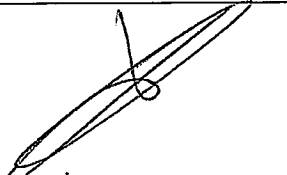



JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARIAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.



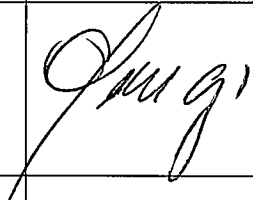
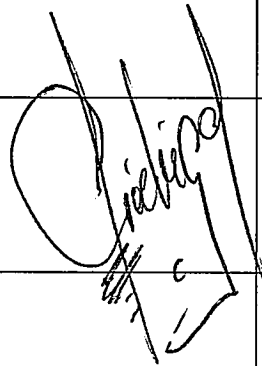
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.


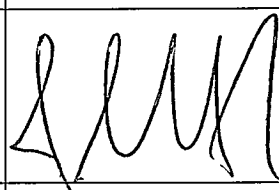



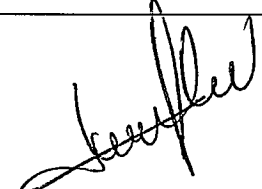
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

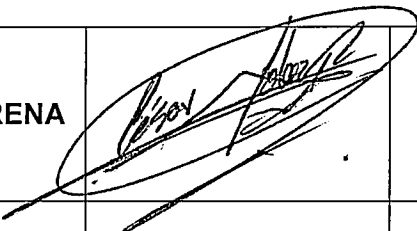
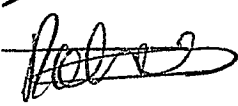
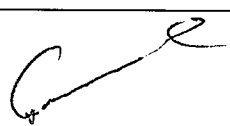
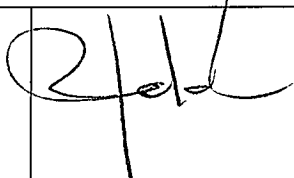
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Della Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población en Sentido Negativo Respecto a la Iniciativa, que contiene con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Archivos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada por el Pleno de la Cámara el día 23 de octubre de 2018, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, el proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, presentada por la Dip. María Teresa López Pérez y suscrita por la Diputada Katia Alejandra Castillo Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la Iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

VI. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. **Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. **Antecedente Legislativo.**

En sesión ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2018, la diputada María Teresa López Pérez y suscrito en dicho acto por la Diputada Katia Alejandra Castillo Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a nombre propio, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

III. **Contenido de la Iniciativa.**

A. **Postulados de la Propuesta**

Señala la Dip. María Teresa López Pérez, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

En la actualidad “Los derechos de la niñez han alcanzado su consagración en prácticamente todos los niveles normativos, teniendo como punto de partida los Tratados Internacionales como es el caso de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990. En este tenor, el Estado Mexicano quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

en el país, y dicho sea de paso esta Convención representa el Tratado de derechos humanos que mayor apoyo ha recibido en la historia.

En este sentido nuestra ley fundamental, acuñó a su texto el principio del interés superior de la niñez para garantizar el acceso de sus derechos fundamentales y tutelar los bienes jurídicos más preciados.

De acuerdo al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se indica que “el principio del interés superior del niño, entendiéndolo como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Así, el interés superior del niño, indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades.”

De esta manera se ha sostenido que el derecho de las niñas y los niños requieren de prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado, en virtud de que se busca satisfacer las necesidades de los infantes cuya consecución en ocasiones no puede alcanzarse en buena medida por la limitación de los recursos individuales de los progenitores sobre los que recae la responsabilidad primaria y, por ende, precisa de políticas de bienestar así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de proporcionar condiciones de acceso al goce de los derechos de las y los niños.

Independientemente del papel que juega el Estado, debe reconocerse que un actor pilar en la cristalización de los derechos de las niñas y los niños en el orden jurídico es y ha sido la sociedad civil por medio de sus organizaciones. No debe olvidarse que en el proceso de la reforma Constitucional y el legislativo que culminó con la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes la participación de diversas organizaciones fue muy activa y de gran ayuda para que pudiera llevarse a cabo estas importantes novaciones en nuestro orden jurídico.

De igual forma nuestro código fundamental, también establece en el artículo 4o. en su párrafo décimo primero que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, por lo que en virtud de que, si la propia Constitución prescribe tal situación, es encomiable que el legislador ordinario plasme en la ley que regula el fomento para las actividades de organizaciones de la sociedad civil dicho precepto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Asimismo, esta propuesta puede contribuir a que los ciudadanos organizados tengan la claridad y certeza de que en el texto legal se incluye la promoción y defensa del interés superior de la niñez, toda vez que el lenguaje de la fracción que alude al apoyo y promoción de los derechos humanos es muy amplio y anfibiológico.”

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:</p> <p>I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud; Fracción reformada DOF 24-04-2018</p> <p>II. Apoyo a la alimentación popular;</p> <p>III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;</p> <p>IV. Asistencia jurídica;</p> <p>V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VI. Promoción de la equidad de género;</p> <p>VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad; Fracción reformada DOF 16-06-2011</p> <p>VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural; Fracción reformada DOF 25-04-2012</p> <p>IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;</p> <p>X. Promoción del deporte;</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Apoyo y defensa del interés superior de la niñez.</p> <p>IV. a XX. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

XII. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;

XIV. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;

XV. Participación en acciones de protección civil;

XVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;

Fracción reformada DOF 28-01-2011

XVII. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;

Fracción adicionada DOF 28-01-2011.
Reformada DOF 25-04-2012

XVIII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana, y

Fracción adicionada DOF 25-04-2012

XIX. Las que determinen otras leyes.

Fracción recorrida DOF 28-01-2011,
25-04-2012

Sin correlativo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

IV. Valoración jurídica de la Iniciativa.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la **Iniciativa** de mérito en los términos siguientes:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** considera en su artículo:

Artículo 4o. El [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...]

Artículo 29.

Segundo párrafo

(...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; **los derechos de la niñez**; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
 - II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
 - III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.
- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.**

[...]

Tesis: I.18o.A.20-K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018940	13 de 321
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV	Pag. 2377	Tesis Aislada (Constitucional, Común)	



CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBVIARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. El interés superior de la niñez es un principio muy relevante en el derecho internacional, que se recoge en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica que la protección de los derechos de los menores por las autoridades debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que esas prerrogativas deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Por su parte, los artículos 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que los menores tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos. Bajo esos parámetros, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos y decisiones que atañen



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

a niños, niñas y adolescentes, deben asegurarse que éstos obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, para lo cual, adoptarán las medidas que garanticen su bienestar integral, en todo momento. En consecuencia, dichos órganos deben obviar un conflicto competencial que involucra derechos de menores y resolver el asunto en forma prioritaria, atento al principio mencionado, sobre todo si cualquiera de los Jueces contendientes es legalmente competente para resolver sobre alguno de los actos reclamados en el amparo, aunado a que tienen vedado dividir la continenencia de la causa.

Por lo que la constitucionalidad de la norma en dictamen se encuentra probada y respalda jurídicamente.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa en comento, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

La que Dictamina considera inconducente e innecesaria la reforma propuesta que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil propuesta, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Primero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respalda jurídicamente el interés superior de la niñez, en ello integran las diferentes formas de acciones de gobierno incluyendo en ello las actividades enfocadas al desarrollo integral de los infantes y el respeto estricto a sus garantías y derechos.

Segundo. El apoyo y defensa del interés superior de la niñez no se limita en un solo rubro de leyes, sino que es sustentado y asistido en todos los campos del derecho, en especial desde la constitución y tratados internacionales, los cuales establecen mecanismos como lo es el “El Principio Superior de la Niñez” que se convierte en un eje supremo de actuación permanente de carácter transversal y prioritario para el ejercicio, de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial); estatal, municipal así como en el ámbito particular. Lo cual está fundamentado para ser atendido prioritariamente aún en presencia de otras normas de aplicación universal, toda vez que dicho interés se sostiene en la guarda y custodia del desvalido.

Tercero. Al igual la creación de leyes secundarias de carácter general, están establecidas específicamente para la defensa con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de las niñas niños y adolescentes. Haciendo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

prioritaria su atención con el poder judicial y de las autoridades de procuración de justicia en lo general.

VI. Proyecto de Acuerdo

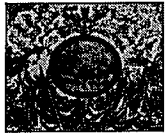
Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

ACUERDO

Único. Se desecha la iniciativa que contiene proyecto de decreto que **reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil**, suscrita por la Diputada María Teresa López Pérez y suscrita por la Diputada Katia Alejandra Castillo Lozano. Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes de abril de 2019.

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

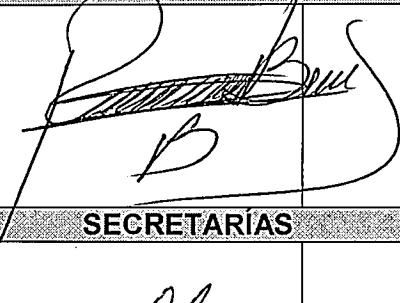
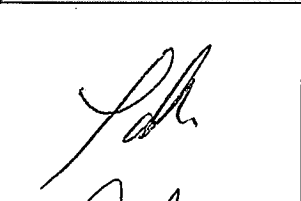
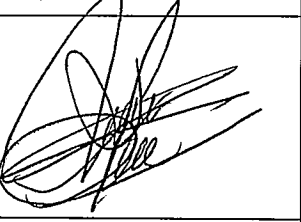

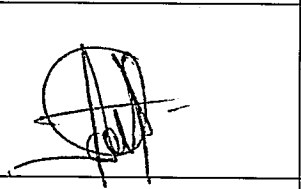

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

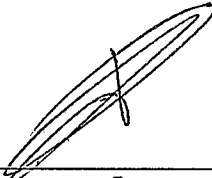
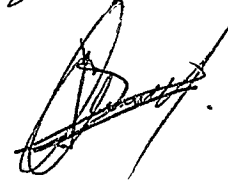


NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.





NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.


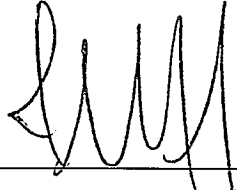

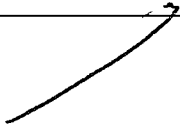

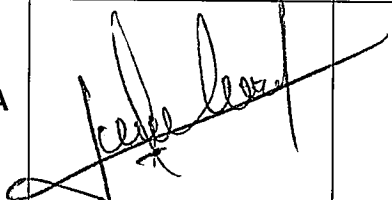
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

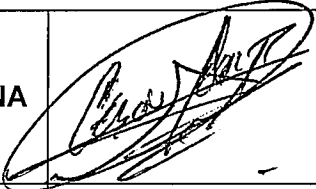
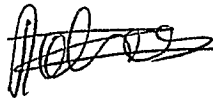

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

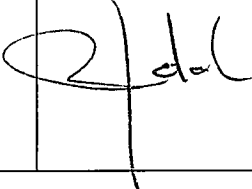
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
---------------	-----------	----------------	------------------	-------------------



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE TURISMO

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa que reforma los artículos 3, 7 y 9 de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. Antecedentes:

Con fecha 6 de febrero de 2019, el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del H. Congreso de la Unión la Iniciativa que reforma los artículos 3, 7 y 9 de la Ley General de Turismo.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Turismo, para dictamen”.

Con fecha 7 de febrero de 2019, la Comisión de Turismo recibió el Oficio con clave y número D.G.P.L. 64-II-1-0395 conteniendo el Expediente No. 1715 anexando la Iniciativa que reforma los artículos 3, 7 y 9 de la Ley General de Turismo.

II. Contenido de la Iniciativa:

La Iniciativa en estudio contempla en su exposición de motivos como problemática lo siguiente:

“Antecedentes

El turismo en México está considerado como una de las principales actividades económicas del país, tan es así que en los últimos años ha representado la tercera fuente de generación de divisas, sólo después de las exportaciones manufactureras y petroleras.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE TURISMO

El programa de Pueblos Mágicos ha permitido visionar al turismo como una actividad económica con gran potencial y futuro en las localidades cuya economía parecía perderse en la medida en que su población migraba a ciudades más grandes, la industria se perdía y el campo no producía lo necesario.

Este programa está regulado por el acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la incorporación y permanencia al programa Pueblos Mágicos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de septiembre de 2014, en los que detallan las particularidades de este programa que ha potenciado a estas localidades del territorio mexicano.

De acuerdo con el citado reglamento, por pueblo mágico se entiende la localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica y cultural, y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable y además cumple los requisitos de permanencia.

A su vez, define al programa Pueblos Mágicos como el programa de desarrollo turístico integral para localidades que, en un diferente nivel de desarrollo, organizan diversas acciones de carácter económico, social y ambiental con el propósito de mejorar las condiciones de vida de una localidad turística.

No obstante, la Ley General de Turismo vigente no ofrece los elementos mínimos para que este importante programa sea reconocido desde este ordenamiento, lo que permitirá potenciar los beneficios de este programa del que hoy día forman parte 121 localidades y generar su reconocimiento desde la Ley.

En tal virtud se propone establecer en la Ley materia de reforma una definición clara de "pueblo mágico" y otorgar a la Secretaría de Turismo facultades para promover mediante planes y programas un turismo sostenible que aliente la visita de viajeros a regiones y comunidades que, por sus tradiciones, historia, cultura o su entorno ecológico, representen posibilidades distintas para los visitantes nacionales y extranjeros; así como impulsar en el ámbito de su competencia, la actividad turística en los denominados Pueblos Mágicos, fomentando la inversión, el empleo y el desarrollo sustentable de las localidades poseedoras de estos atributos de singularidad, carácter y autenticidad a través de la puesta en valor de sus atractivos, representados por una marca de exclusividad y prestigio teniendo como referencia las motivaciones y necesidades del viajero actual.

Finalmente, se propone que los estados y la Ciudad de México, participen en la regulación, administración y vigilancia de los Pueblos Mágicos, lo que permitirá potenciar las bondades del multirreferido programa, en beneficio de las localidades que tienen este carácter en la República Mexicana".



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE TURISMO

de la oferta Turística, con lo que se dio inicio al mecanismo de otorgamiento de recursos por reglas de operación. El PRODERETUS tuvo como objetivo contribuir a fortalecer las ventajas competitivas de la oferta turística nacional, por medio de proyectos que apoyen el desarrollo y aprovechamiento de las vocaciones turísticas en las Entidades Federativas; este programa tenía un enfoque sustentable, por lo que en sus reglas de operación se incluían tipos de apoyos para el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales e históricos.

[...] A partir del año 2015, se integró en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) el Programa Presupuestario U002 Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios (PROMAGICO) [...], otorgando subsidios con el objeto de fortalecer la oferta y contribuir a mejorar la capacidad competitiva.











[...] En 2016, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se fusionaron los programas U002 Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios con el S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable, en el nuevo Programa Presupuestario S248 denominado Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMÁGICO), con el propósito de destinar recursos a las Entidades Federativas para contribuir a mejorar las condiciones de la infraestructura y equipamiento en las localidades, la capacitación de los prestadores turísticos, el apoyo a la movilidad de turistas, buscando el fomento del producto por conducto de la diversificación de su oferta, y con ello, en el mediano plazo, la consolidación de nuestros destinos, especialmente de los que cuentan con nombramiento de Pueblo Mágico³.

Es preciso mencionar que, dentro de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados conferidas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la contemplada por el artículo 74 fracción IV, primer párrafo que establece lo siguiente:


“Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en por las leyes reglamentarias;

³ Secretaría de Turismo. Libro Blanco. Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMÁGICO). Pp. 1002.- Promoción y Desarrollo de Programas y Proyectos Turísticos en las Entidades Federativas 2012. Pp. U001.- Apoyo para el Desarrollo de la Oferta Turística 2013. Pp. S248.- Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable (PRODERETUS) 2014-2015. Pp. U002 Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios (PROMAGICO) 2015. Pp. S2048.- Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMÁGICO) 2016-2018. Octubre 2018. Secretaría de Turismo. Páginas 6 y 7. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.sectur.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/Libro-Blanco-PRODERMAGICO.pdf>






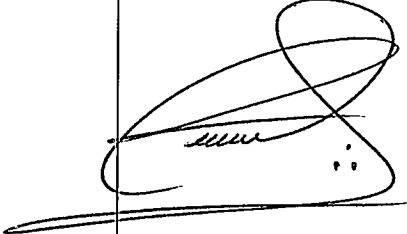

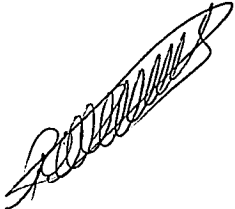
COMISIÓN DE TURISMO

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Abelina López Rodríguez Secretaria			
 Carmen Patricia Palma Olvera Secretaria			
 Guadalupe Ramos Sotelo Secretaria			
 Sergio Fernando Ascencio Barba Secretario			
 Alejandra García Morlan Secretaria			

COMISIÓN DE TURISMO

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Laura Barrera Fortoul Integrante			
 María del Carmen Bautista Peláez Integrante			
 Raquel Bonilla Herrera Integrante			
 José Ramón Cambero Pérez Integrante			
 Marco Antonio Carbajal Miranda Integrante			



COMISIÓN DE TURISMO

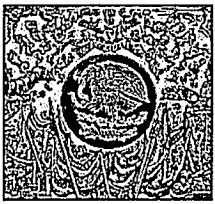
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Jacqueline Martínez Juárez Integrante			
 Sergio Pérez Hernández Integrante			
 Carmina Yadira Regalado Mardueño Integrante			
 Claudia Reyes Montiel Integrante			
 Martha Robles Ortiz Integrante			



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE TURISMO

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Rosa Maria Bayardo Cabrera Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

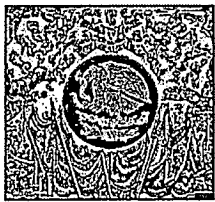
HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman diferentes disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de seguridad social para los cónyuges y concubinos del mismo sexo, y pensión para viudos.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Organiza del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a **“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”** se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES” la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES.

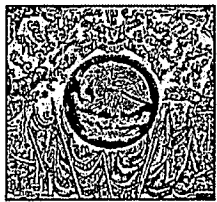
- 1) Con fecha ocho de agosto del año 2018, la Diputada Delia Guerrero Coronado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIII Legislatura, presentó en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Iniciativa por la que se reforman los artículos 64, fracción II, y 130 de la Ley del Seguro Social.

Con esa misma fecha la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Seguridad Social de la LXIII Legislatura, con el número de expediente **10959**, para su dictamen correspondiente.

- 2) Con fecha 27 de septiembre del año 2018, la Diputada Beatriz Manrique Guevara y suscrita por diferentes Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Con esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Seguridad Social con el número de expediente **207**, para su dictamen correspondiente.

- 3) El día 6 de diciembre del año 2018, la Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

por el que se reforman los artículos 64, 65, 84, 127, 130, y 144 de la Ley del Seguro Social.

Ese mismo día se turnó a la Comisión de Seguridad Social con el número de expediente **1394**, para su dictamen correspondiente

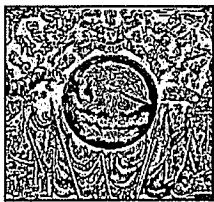
II CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

- 1) La iniciativa presentada por la Diputada Federal, Delia Guerrero Coronado, versa en el sentido de garantizar el derecho de las y los mexicanos a ejercer su privilegio a una pensión por viudez en condiciones de igualdad de género y sin ningún tipo de discriminación en la realización de los trámites respectivos.

Para tal efecto, se propone reformar los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social, con el objetivo de precisar el derecho de los viudos a recibir la pensión correspondiente, en caso de fallecimiento de la esposa o concubina, así como eliminar el supuesto de dependencia económica bajo el cual se condiciona este derecho para los viudos.

La diputada promovente hace mención que, de aprobarse esta iniciativa, tendría como resultado la eliminación de trámites especiales o la erogación de servicios legales para reclamar los citados derechos, en los casos en los que los hombres hayan sufrido la pérdida de su esposa o en su caso de su concubina. Además de ello, se estaría garantizando la equidad de género en la población y, por extensión, también contribuiría a dar certidumbre económica a las familias de los pensionados quienes lograrían acceder a la pensión, gracias a los esfuerzos realizados por la trabajadora o el trabajador a lo largo de toda una vida productiva.

La suscrita manifiesta su interés en que los hombres mexicanos que tienen derecho a recibir una pensión, por parte de quien fuera su esposa o concubina, cuenten con



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

las facilidades para el trámite y, así, puedan disfrutar de los servicios que les corresponde por derecho constitucional.

Considera necesario reformar la ley para garantizar plenamente la igualdad de trato entre hombres y mujeres en los trámites para la obtención de la pensión por viudez de los esposos o concubinos de las mujeres adscritas al esquema del Seguro Social.

Menciona que es importante precisar que, en el caso de los trabajadores del Estado, la ley no estipula condiciones diferentes por razones de género para tramitar la pensión por viudez. Es decir, dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se solicitan los mismos documentos y requisitos tanto para hombres como para mujeres; por lo que no existe justificación para mantener esta diferenciación en el caso del IMSS.

El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas para una mejor apreciación:

Ley del Seguro Social.	
Texto Vigente.	Propuesta de modificación.
<p>Artículo 64...</p> <p>...</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p>	<p>Artículo 64...</p> <p>...</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda o viudo del asegurado o la asegurada, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado o a la asegurada, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

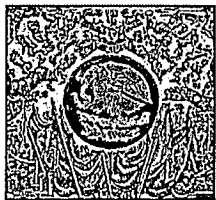
COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

<p>III a VI...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III a VI...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa o el que fue esposo del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con quien el asegurado, asegurada, pensionado o pensionada, por invalidez vivió como si fuera su marido o esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o aquella, o con la o el que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o asegurada, pensionado o pensionada por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>...</p>

- 2) La Iniciativa presentada por la diputada Federal Beatriz Manrique Guevara y signada por diferentes Legisladores del Partido Verde Ecologista Mexicano, contempla el principio de igualdad en la Constitución mexicana. Una de las expresiones más importantes, se encuentra en el artículo primero, el cual se ha considerado a su vez como la base de los derechos humanos en el país.

La diputada manifiesta que las múltiples reformas que la Ley del Seguro Social ha sufrido en las últimas décadas, en materia de respeto al principio de igualdad contenido en la constitución y en los tratados internacionales, aún cuenta con preceptos obsoletos originados en un contexto social que no corresponde al actual. De manera más específica, se refiere a los artículos que señalan expresamente mayores requisitos para que los hombres puedan acceder a los derechos como seguro por enfermedad, pensión por viudez, asignaciones familiares o riesgos de trabajo cuando es la mujer quien es la asegurada por el instituto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

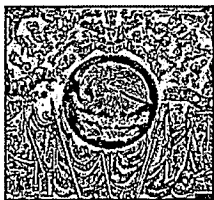
En estas disposiciones se establece por regla general que para que el esposo o concubinario de la trabajadora pueda reclamar los derechos que la Ley del Seguro Social, es indispensable que compruebe que dependía económicamente de su esposa o concubina, carga que por el contrario no se le impone a la mujer.

De igual manera la proponente señala que, es importante tener presente que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

De igual manera, manifiesta que, esta es una distinción infundada e injustificada legalmente, puesto que parte de la premisa de que el viudo o concubinario no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género y que esta regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración la siguiente reforma.

Ley del Seguro Social.	
Texto vigente.	Propuesta de modificación.
<p>Artículo 64...</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III a VI...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64...</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III a VI...</p> <p>...</p>

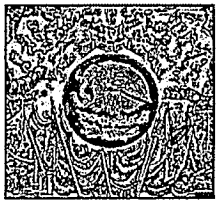


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

...	...
...	...
<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de cónyuge tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la concubina o el concubinario con quien la persona asegurada vivió como si fuera su esposa o esposo durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir la persona asegurada tenía varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará de pensión.</p>
<p>Artículo 84.</p> <p>I a II...</p> <p>III...</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV a IX...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 84.</p> <p>I a II...</p> <p>III...</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV a IX...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130...</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>Artículo 130...</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario.</p>
<p>Artículo 138...</p> <p>I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II...</p> <p>III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;</p>	<p>Artículo 138...</p> <p>I. Para el cónyuge, concubina o concubinario, del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II...</p> <p>III. Si el pensionado no tuviera ni cónyuge, concubina o concubinario, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

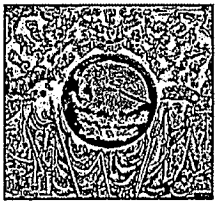
<p>IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa—o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV. Si el pensionado no tuviera ni cónyuge, concubina o concubinario, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

- 3) Iniciativa de la diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez integrante del Grupo Parlamentario de Morena, la Diputada promovente, contempla reformar diversas disposiciones contempladas en la Ley del Seguro Social, con base a lo siguiente:

Argumenta que la pérdida de un ser querido o de un familiar podría ser uno de los mayores retos que podemos enfrentar en la vida. La muerte de un amigo, hermano, hijo, alguno de los padres o de la pareja, puede causar un dolor especialmente profundo. Podemos ver la pérdida como una parte natural de la vida, pero aun así nos pueden embargar el golpe y la confusión, lo que puede dar lugar a largos períodos de tristeza y depresión.

Que, si la víctima mortal fuera la pareja quien era trabajadora o trabajador en una empresa o del sector privado, señalados en el apartado A del artículo 123 constitucional, quién sostenía económicamente o que participaba en los gastos de la casa, de los hijos y en su manutención, es doblemente doloroso y preocupante para la viuda o el viudo.

Enfatiza que la Ley de Seguro Social, en su artículo 130, "establece que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

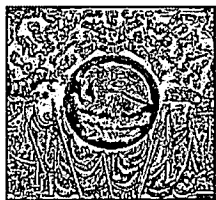
invalidez. Asimismo, los artículos 64, 65, 84, 127 y 144 de la citada ley; así como, el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen que “tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada”.

Que estas disposiciones establecen una distinción al condicionar el otorgamiento de dicha pensión al viudo o concubinario, además de los requisitos que se establecen para la viuda o concubina, que acredite la dependencia económica respecto a la trabajadora asegurada fallecida y si además desea gestionar su pensión al amparo del Régimen de la Ley del Seguro Social 1973, deberá acreditar su total incapacidad, misma que será dictaminada por los servicios médicos institucionales, a través del Dictamen de Beneficiario Incapacitado ST-6.

Manifiesta que la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está fundada en algún criterio objetivo que justifique la distinción en el trato entre hombres y mujeres, sino que parte de la premisa de que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, y que esta regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles.

En resumen, pretende armonizar la ley secundaria en materia de seguridad social, que proteja y asegure los derechos de la viuda o viudo, de la concubina o concubinario para el otorgamiento de la pensión por viudez de la trabajadora o trabajador asegurado, pensionada o pensionado por invalidez, conforme a los principios de igualdad y no discriminación en razón de género, establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, se muestra el cuadro comparativo del texto original y la propuesta de modificación de la iniciativa en comento.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

Ley del Seguro Social	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>I a VI...</p>	<p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual de la trabajadora o trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>I a VI...</p>
<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>Artículo 65. El mismo derecho y excepción le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez que haya fallecido.</p>
<p>Artículo 84...</p>	<p>Artículo 84...</p>

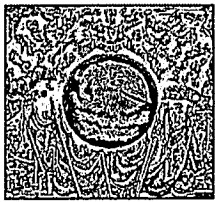


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

<p>I a II... III...</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV a IX...</p> <p>...</p>	<p>I a II... III...</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, que reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV a IX...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 127...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 127...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Ayuda asistencial a la pensionada o pensionado por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130...</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>Artículo 130....</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>
<p>Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda o viudo, a la concubina o concubinario y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

III CONSIDERACIONES

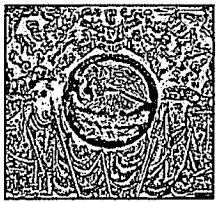
Es ineludible argumentar que esta Comisión Dictaminadora, tiene como principal propósito apoyar todas aquellas iniciativas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan los derechos humanos fundamentales, así como algunas otras que por su disposición jurídica beneficien los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Constitución y demás leyes aplicables en la materia.

Por ello, es que esta dictaminadora coincide plenamente con las iniciativas propuestas que nos invoca, cuyo contenido hace notar su singular sentido humano y preocupación genuina de las y los promoventes en sus razonamientos, para lo cual nos resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

A) En México, los artículos 1o, 4o, y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los Estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que los trabajadores mexicanos y sus familias podamos disfrutar del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de los trabajadores en lo general, sujetos a una relación de trabajo.

La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los principios y derechos fundamentales en el trabajo son esenciales en cuanto principios y derechos laborales porque son condiciones necesarias para la realización de todos los objetivos estratégicos de la OIT.

B) La seguridad social es un concepto que hoy en día se encuentra en sustitución por el de protección social y no porque sean sinónimos, sino porque los organismos internacionales encabezados por la ONU y la OIT han marcado la directriz hacia la segunda. Es en ese sentido que se hace inevitable la comprensión del piso de protección social (PPS), para entrar además al análisis de lo que esto puede



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

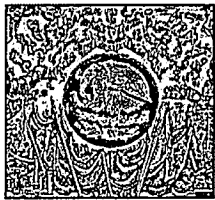
significar para la población en general y en específico para las concubinas o concubinos, esposas o esposos, quienes al hablar de seguridad social constituyen un grupo en estado de vulnerabilidad, y por ende resulta no sólo interesante, sino importante, saber qué se espera del PPS con perspectiva de género.

C) Desde la consolidación de los programas de seguridad social como una parte sustantiva de las políticas sociales implementadas por los países occidentales, se ha entendido al seguro social como un servicio público cuyos alcances están previamente definidos en el marco jurídico y por el presupuesto periódicamente asignado a las diversas instituciones responsables.

En el sentido queda claro que el seguro social no es en ningún sentido una dádiva o concesión del gobierno o del ámbito empresarial a la clase trabajadora, pero no es sino hasta fechas recientes que se han puntualizado con mayor precisión los límites y condicionantes que se presentarán en el corto, mediano y largo plazos para el ejercicio del derecho a la seguridad social debido a las nuevas dinámicas poblacionales como el envejecimiento, el incremento de enfermedades crónico-degenerativas, el aumento en la esperanza de vida, el intenso fenómeno migratorio y la expansión jurídica de los derechos humanos.

A ello se suma una nueva concepción de la seguridad social donde ésta no se limita a proteger al individuo "trabajador" (donde predomina el enfoque económico-laboral), sino también para las concubinas o concubinos, esposas o esposos, toda vez que es un derecho.

D) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha emitido diversas recomendaciones a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los casos de violaciones a derechos humanos por la pensión por viudez negada o declarada improcedente en agravio de diversas personas, por motivos de sexo, condición económica y salud. Estas recomendaciones se hacen debido a la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

interpretación equívoca que se da a las Leyes en materia de seguridad social. Con las modificaciones propuestas por la Minuta, se erradicará este tipo de problemas, toda vez que la Ley será clara y explícita en esta materia.

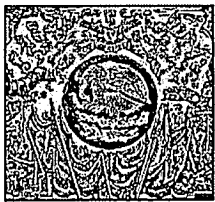
E) Analizando las iniciativas turnadas a esta Comisión de Seguridad Social para su dictamen, se determina la importancia que existe en cuanto a observar y establecer las reformas planteadas por los diferentes legisladores, a las disposiciones legales vigentes, para respetar los derechos inalienables de los ciudadanos mexicanos, en los ordenamientos secundarios.

Lo anterior, toda vez que el contenido actual de los mismos, vulnera los derechos humanos en materia de Seguridad Social consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diferentes Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

F) Esta Comisión Dictaminadora coincide con la preocupación de los proponentes, no obstante, el 6 de noviembre de 2018, se aprobó un dictamen ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de brindar pensión a los varones viudos sin restricción alguna, y para brindar seguridad social a las personas de atracción al mismo sexo.

Esta Minuta fue aprobada con modificaciones por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados el 21 de noviembre de 2018 y posteriormente por el Pleno de la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2018, misma que se envió nuevamente a la colegisladora para consideración de las modificaciones.

Como resultado de las consideraciones, argumentos y planteamientos vertidos en el presente documento legislativo, esta Comisión dictaminadora concluye que las reformas contenidas en las iniciativas en comento son innecesarias, toda vez que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

las propuestas por las y los diferentes legisladores, se encuentran incluidas en las modificaciones mencionadas y aprobadas por la Cámara de Diputados.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social se permite someter a consideración del Pleno los siguientes:

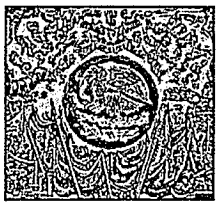
ACUERDOS

PRIMERO.- Se desechan las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, presentadas por las y los diputados:

- 1) Diputada Delia Guerrero Coronado, integrante del Grupo Parlamentario del PRI. Expediente **10959**.
- 2) Diputada Beatriz Manrique Guevara y suscrita por diferentes Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Expediente **207**.
- 3) Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Expediente **1394**.

SEGUNDO.- Archívense los expedientes relativos, como asuntos total y definitivamente concluidos.

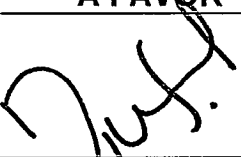
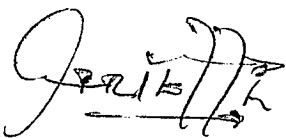
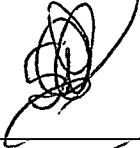
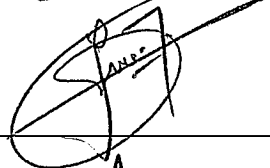
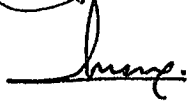


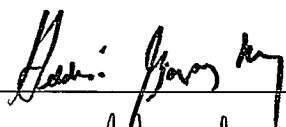
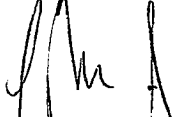
Palacio Legislativo, a los 25 días del mes de abril del 2019.

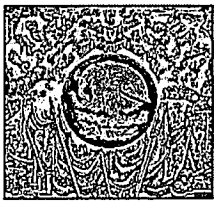


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

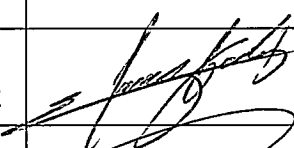
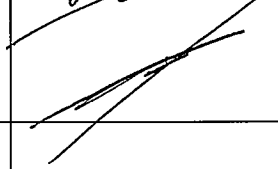
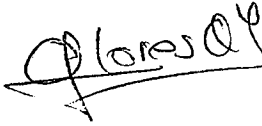

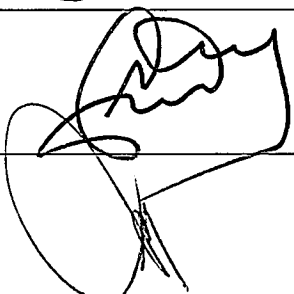
RESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

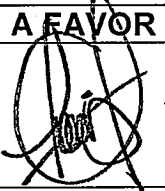



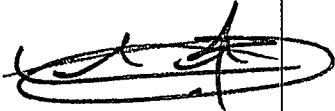
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			
Dip Absalón García Ochoa			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 239-A a la Ley del Seguro Social, en materia de creación del Fondo de Pensión Rural.

La Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 numerales 1 y 2 y 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, Numeral 1 fracción II, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el dictamen correspondiente, bajo el tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

A. En el apartado denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del proceso Legislativo de la iniciativa motivo del presente dictamen, así como del turno y recepción para los fines correspondientes.

B. En **CONTENIDO DEL ASUNTO** se exponen los objetivos y se hace una breve descripción de la iniciativa.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

C. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se expone el proceso de análisis y se hace la valoración de los argumentos del proponente mediante los razonamientos y argumentaciones de las modificaciones planteadas.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de septiembre de 2018, el Diputado Eduardo Ron Ramos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa que adiciona el artículo 239-A, a la Ley del Seguro Social.
2. Con fecha 11 de septiembre de 2018, la Mesa Directiva turnó la citada iniciativa a la Comisión con número de expediente **55/LXIV**, para su estudio y dictamen correspondiente.

Con base en lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, procedimos al estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente de la iniciativa, sugiere adicionar el artículo 239-A a la Ley del Seguro Social, con el objeto de crear un Fondo de Pensión Rural, para otorgar un beneficio a los trabajadores del campo, el cual será administrado por el IMSS.

Que las pensiones deberán actualizarse anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y tomando en



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

consideración las recomendaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Que los trabajadores del sector rural se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad a causa de los bajos ingresos que obtienen y de las carencias sociales que padecen, y que reproducen una dinámica de pobreza y falta de acceso a derechos fundamentales. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que más del 60 por ciento de los trabajadores del sector rural tienen 40 o más años, y el 10 por ciento tiene entre 75 y 85 años¹.

Que es fundamental destacar que el 45 por ciento de los trabajadores del campo son subordinados y remunerados, el 37.1 por ciento trabaja por cuenta propia, el 12.6 por ciento son trabajadores sin sueldo y tan sólo el 5.3 por ciento son empleadores. Los sueldos que se pagan son de aproximadamente 18.5 pesos por hora trabajada, y que tan sólo 7 de cada 100 trabajadores obtienen aguinaldo, y la mayoría de los trabajadores no son afiliados a las instituciones de seguridad social, a pesar de que la Ley del Seguro Social lo establece en el artículo 237-B.

Que de acuerdo a la última Encuesta de Jornaleros Agrícolas, "La población jornalera agrícola está entre los sectores más desprotegidos en materia de seguridad social: no tienen un acceso generalizado a los servicios de salud ni a los sistemas de seguridad social" Y en el mismo sentido, CONEVAL destaca que la carencia social más sobresaliente en el campo es no tener acceso a una pensión.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, "Estadísticas a propósito del día del trabajador agrícola" (11 de mayo de 2016), recuperado de:
http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/agricola2016_0.pdf



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

Vale la pena destacar que los trabajadores del campo son el grupo económicamente activo de mayor edad, es decir se mantienen trabajando hasta los 70 años, lo que se explica en gran medida por la falta de un sistema de pensiones adecuado para el campo.

El reconocimiento de los trabajadores del sector rural en el sistema de seguridad social se ubica en la Ley de Seguridad Social en su artículo 5 fracción XIX.

La propuesta puntual del diputado es la creación de un Fondo de Pensión Rural financiado a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el beneficio de los trabajadores del campo que cumplan con los requisitos de retiro por edad o cesantía en edad avanzada en los términos de la Ley del Seguro Social. Este Fondo de Pensión Rural será independiente de otros programas sociales a cargo del Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios.

Mediante este Fondo de Pensión Rural, se proveerá de manera vitalicia a los trabajadores del campo retirados de un ingreso que se ajustará a la Línea de Bienestar establecida por el CONEVAL para el sector rural que incluye la canasta alimentaria y la no alimentaria, equivalente a alrededor de 1,918 pesos mensuales.

Con esta medida se contribuirá a garantizar el acceso a la seguridad social, un derecho fundamental que permitirá reducir la pobreza y las carencias en el sector rural mexicano, uno de los más vulnerables del país.

La iniciativa pretende adicionar un artículo 239-A a la Ley del Seguro Social en los siguientes términos:



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

Ley del Seguro Social

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 239-A. Los trabajadores del campo tendrán derecho a una pensión para el retiro que será otorgada a través del Fondo de Pensión Rural. Dicho fondo será previsto cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a la legislación aplicable.</p> <p>El Fondo de Pensión Rural es un instrumento de seguridad social universal en beneficio de los trabajadores del campo. Dicho Fondo será administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo y procurará la inscripción de los trabajadores del sector rural que cumplan los requisitos de edad previstos en la presente ley.</p> <p>La cuantía de las pensiones del Fondo de Pensión Rural deberá actualizarse conforme a la Línea de Bienestar para el sector rural establecida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social</p>
-------------------------------------	---



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

Analizado el contenido de la iniciativa que nos ocupa, las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Social, exponemos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. En México, los artículos 1o, 4o, y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los Estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que los trabajadores mexicanos y sus familias podamos disfrutar del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de los trabajadores en lo general, sujetos a una relación de trabajo.
2. La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los principios y derechos fundamentales en el trabajo son esenciales en cuanto principios y derechos laborales porque son condiciones necesarias para la realización de todos los objetivos estratégicos de la OIT
3. Esta Comisión dictaminadora coincide con la preocupación del proponente, no obstante, es necesario hacer algunas puntualizaciones sobre la iniciativa. Dentro de la Ley del Seguro Social, en el Capítulo X “De la seguridad social en el campo”, se propone crear un “Fondo de Pensión Rural” para financiar una “pensión” denominada “Pensión para el Retiro” en beneficio de “los trabajadores del campo” (primer párrafo del artículo 239-A que se adiciona), e indistintamente, para “los trabajadores del sector rural”



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

- (párrafo segundo), conceptos aparentemente sinónimos, pero no lo son en términos de la propia Ley del Seguro Social.
4. El proyecto de decreto también refiere de manera indistinta a “trabajadores del sector rural” (segundo párrafo del artículo 239-A que se busca adicionar), por lo que quedarían comprendidos como sujetos de derecho no solo los “trabajadores asalariados, eventuales y permanentes, del campo” como sugiere la exposición de motivos y el proyecto de decreto; sino también, los “trabajadores independientes” del campo cuya incorporación al IMSS es mediante convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio (artículo 235), y los “productores del campo” o “personas” cuya incorporación la determina el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo (artículo 236)
 5. Consideramos innecesaria la propuesta ya que, en diciembre de 1995, la Ley del Seguro Social incluyó dentro del régimen obligatorio a los trabajadores eventuales de la ciudad y del campo. Por tanto al entrar en vigor las reformas del artículo 12 se comprendió como sujetos del régimen obligatorio a todas las personas que se encuentran vinculadas a otra por una relación laboral. Y por su parte, el artículo 237 del mismo ordenamiento, incorporó a partir de esa misma fecha, a los asalariados eventuales y permanentes del campo, con derecho de acceder a los seguros que comprende el régimen obligatorio.
 6. Las modificaciones que ha tenido la Ley del Seguro Social, han presentado un avance que facilita una mayor incorporación a la seguridad social de los trabajadores del campo y una unión de esfuerzos entre productores y trabajadores.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

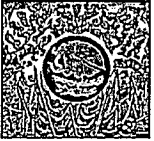
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

7. Por otra parte, la propuesta del diputado Ron Ramos, no alcanzaría sus objetivos, ya que no se tomó en cuenta el régimen fiscal, pues en todo caso es necesario fortalecer el sistema de recaudación, para tener los recursos necesarios a fin de brindar el beneficio propuesto.

8. El análisis de la Iniciativa permite determinar que su aprobación generaría un considerable impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

Si bien el Proyecto de Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación (PPEF) 2019 ya contempla para este ejercicio destinar 100 mil millones de pesos al nuevo programa S176 Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores (que remplaza al Programa Pensión para Adultos Mayores, para ser ahora de carácter universal, al incluir a personas indígenas adultas mayores de 65 años o más y a la población no indígena adulta mayor de 68 años o más, a jubilados, pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con un apoyo mensual de 1 mil 274.6 pesos mensuales), la Iniciativa establece que el IMSS administrará el Fondo de Pensión Rural, por lo que se asume que en 2019 operará de manera independiente, hasta que la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores sea evaluada y fusionada con dicho Fondo, según lo señalado en el Artículo Cuarto Transitorio de la propuesta en comento.

La entrada en vigor de la Iniciativa, objeto de esta valoración, generaría un impacto presupuestario al erario federal, cuando menos de 11 mil 427



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

millones de pesos de 2019, derivado de la creación del Fondo de Pensión Rural².

9. Por último, la iniciativa no tiene la claridad necesaria, ya que no especifica a que requisitos de edad se refiere, y omite señalar cual será el tratamiento que se deberá realizar respecto de las cuotas obrero-patronales.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social se permite someter a la consideración del Pleno los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **adiciona el artículo 239-A** de la Ley del Seguro Social presentada por el Diputado Eduardo Ron Ramos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- Archívese el expediente relativo como asunto total y definitivamente concluido.


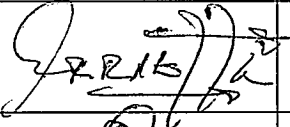
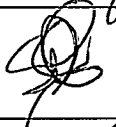
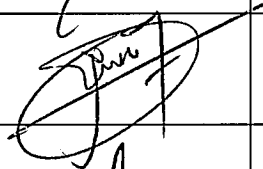
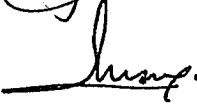


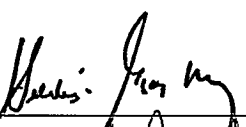
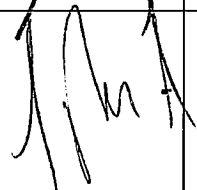
Palacio Legislativo, a los 25 días del mes de abril del 2019.

² Estimación realizada por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, de la H. Cámara de Diputados, el 21 de enero de 2019, con número de oficio CEFP/DG/038/19.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

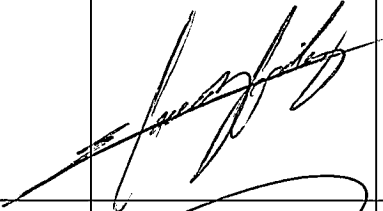

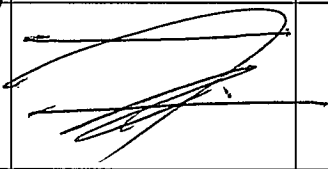
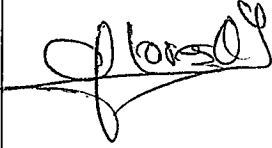

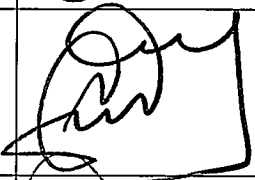

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

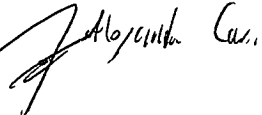
PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

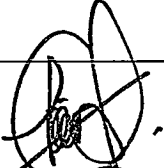
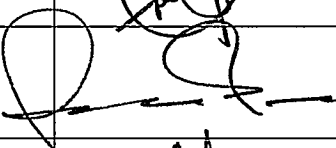


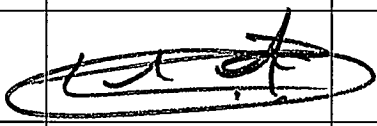
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			

Lo testado No Vale  Car.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			
Dip. Absalón García Ochoa			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, en materia de disminución de semanas de cotización para pensión de las mujeres trabajadoras.

La Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, Numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el dictamen correspondiente, bajo el tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del proceso Legislativo de la iniciativa motivo del presente dictamen, así como del turno y recepción para los fines correspondientes.
- II. En el capítulo de "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetiza el alcance de las proposiciones del mérito.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**” la comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan a resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES

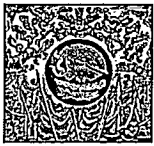
1. Con fecha ²⁰06 de noviembre de 2018, la Diputada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, del Grupo Parlamentario MORENA, presentó Iniciativa que reforma los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social.
2. Con fecha 20 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva turnó la citada iniciativa a la Comisión, con número de expediente **1134/LXIV**, para su estudio y dictamen correspondiente.

Con base en lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, procedimos al estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada proponente de la iniciativa, pretende reformar los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social para disminuir las semanas de cotización de mil doscientas cincuenta a mil ciento cuarenta y cinco, solamente para las mujeres, ya que menciona que las mujeres son quienes abandonan más fácil sus empleos o toman trabajos que requieren de jornadas más cortas para hacerse cargo de diversas responsabilidades familiares.

Enfatiza que el sistema de pensiones en México, hace diferencia entre hombres y mujeres, ya que, al margen de la ley, los requisitos que deben cumplir ambos son los mismos, pero, sus condiciones para lograr un empleo formal, mantenerlo y gozar de prestaciones son distintas.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

Señalando a su vez, la dificultad para las mujeres de obtener un empleo formal, conservarlo y tener las mismas prestaciones que los hombres,

También refiere que de acuerdo con las cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI cerca del 60 por ciento de las mujeres se encuentran en el sector informal y que para las mujeres su esperanza de vida es mayor que la de los hombres, siendo de 73 años para los hombres y 78 años para las mujeres.

Argumenta que las mujeres enfrentan otra desventaja con respecto a los hombres, ya que perciben salarios más bajos y en consecuencia sus prestaciones son igualmente menores, sin omitir lo complejo que resulta obtener un ascenso, aumento salarial o un puesto de dirección en el ámbito que se desempeña.

Comenta que es notable la desigualdad existente entre hombres y mujeres, tanto en el sector laboral, al interior de sus hogares, y la esperanza de vida, con respecto a los varones. Todos estos factores afectan a las trabajadoras en las cotizaciones de su cuenta individual y a la acumulación de recursos para alcanzar un retiro digno

La iniciativa pretende reformar los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social en los siguientes términos:

Ley del Seguro Social

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga</p>	<p>Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. 	reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales y la asegurada tenga un mínimo de mil ciento cuarenta y cinco cotizaciones semanales.
Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. ...	Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales y la asegurada tenga un mínimo de mil ciento cuarenta y cinco cotizaciones semanales. ...

III. CONSIDERACIONES

Es ineludible argumentar que la comisión de Seguridad Social, tiene como principal propósito apoyar todas aquellas iniciativas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan los derechos humanos fundamentales, así como algunas otras que por su disposición jurídica beneficien los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Constitución y demás leyes aplicables en la materia.

Por ello, es que esta dictaminadora coincide plenamente con la preocupación de la legisladora, quien nos hace notar su singular sentido humano y preocupación genuina en sus razonamientos, no obstante, nos resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

A. La Seguridad Social en nuestro país es definida como “un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio”¹

B. No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, primer párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Como se observa la Carta Magna reconoce para todos los individuos los derechos establecidos en ella y en los tratados internacionales que México forme parte sin hacer ninguna distinción entre hombres y mujeres.

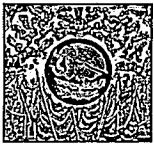
La Constitución es la Ley suprema, prevé la igualdad de todas las personas, por tanto, su valor y eficacia prevalece frente a cualquier otra norma.

El principio de igualdad está consagrado en la Carta Magna y por tanto le rige también el principio de la supremacía Constitucional, en consecuencia, las leyes secundarias no deben contravenir por ningún motivo a nuestra Constitución.

En relación a lo anterior, el artículo 1º de la Constitución, en el párrafo tercero que a la letra dice:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹ Tomado textualmente del texto “La Seguridad Social en México”, cuya cita refiere a la obra de “El sistema de pensiones en México dentro del contexto internacional”, realizada por Eduardo Macías, Javier Moreno, Salvador Milanés y Salvador Martínez, en 1993.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

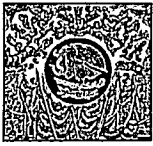
interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Como se observa, las autoridades deben ceñirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el Poder Legislativo no puede ser la excepción, al contrario, debe ser el primer garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. A continuación, se hace la transcripción del último párrafo del artículo Constitucional en comento, el cual marca la prohibición de toda discriminación:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En relación con lo anterior, el artículo 4º Constitucional establece que *“el varón y la mujer son iguales ante la Ley,”* al legislar debemos seguir con estricto apego los principios Constitucionales, por lo que la iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social para disminuir las semanas de cotización de mil doscientas cincuenta a mil ciento cuarenta y cinco, exclusivamente para las mujeres, contraviene los principios Constitucionales antes mencionados, en virtud de que la iniciativa materia de estudio viola la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, ya que pretende eliminar las características indispensables de las normas jurídicas, convirtiendo una norma jurídica general en una particular, violando también el principio de igualdad el cual marca que todas las personas deben ser tratados igualitariamente por el Estado respecto a lo que es esencialmente igual en todos ellos.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

Por ello, no puede haber cabida a una reforma que contravenga estos principios Constitucionales, como es la igualdad entre hombres y mujeres frente a la ley, por lo que ésta propuesta de reforma resulta a todas luces discriminatoria de género.

D. Por otra parte; existen instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano ha firmado y ha sido parte de la implementación de mecanismos de defensa, para salvaguardar y proteger a hombre y la mujer, donde tengan igualdad, equidad y no sean violados sus derechos fundamentales otorgados por nuestra Constitución y Tratados Internacionales. Para una claridad donde sustente y tenga las bases necesarias, se exponen lo siguiente siguientes argumentos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Artículo 8: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

Artículo 12:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Artículo 13: *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:*

a) El derecho a prestaciones familiares;

....

Artículo 15:

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"

Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

.....

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 5: En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

....

IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

Como se observa en los tratados internacionales que México ha formado parte, no hace una distinción entre mujeres y hombres, y los mecanismos que se quieran implementar tienen que ser por igual, sin violentar sus derechos fundamentales, no haciendo actos discriminatorios excluyéndolos y dejándolos en un estado de indefensión, siendo la creación de leyes o reformas, que sean contrarias, y sean cuestionadas en cuando su constitucionalidad.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

lo que crearía demandas por discriminación al hombre por adoptar leyes que solo protejan a la mujer, que son inconstitucionales.

E) La propuesta señala que las mujeres son las que menos cotizan al Seguro Social, sin embargo, lo anterior adolece de veracidad toda vez que, de acuerdo con los indicadores básicos de la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social publicada en el año 2017 del INEGI, la cual establece lo siguiente:

AFILIADOS AL IMSS²

Hombres	Mujeres
21,930 257	22,943 228

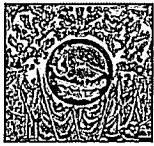
Como se aprecian las cifras, el número de mujeres afiliadas al IMSS, es mínimamente mayor que el de los hombres. Esto permite valorar que, en nuestro país, existen condiciones de paridad en lo que respecta a la afiliación de trabajadores al IMSS.

F. El disminuir las semanas de cotización a las mujeres, causaría un impacto presupuestal muy serio para el Estado Mexicano, ya que tomando en cuenta los datos de la iniciativa de reforma de la ley, que señala que la esperanza de vida de las mujeres es mayor a la de los hombres, es decir, 73 años en promedio para los hombres y 78 años para las mujeres, esto ocasionaría un fuerte desequilibrio en las finanzas públicas del país.

G. El actual Gobierno tiene como eje rector, el saneamiento de las finanzas públicas, a fin de establecer programas sociales de carácter universal como es el caso de la pensión para adultos mayores.

Cabe destacar, que la pensión para adultos mayores que estableció el Gobierno Federal, busca ser universal sin establecer ninguna distinción de género, toda vez

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/eness/2017/doc/presentacion_eness_2017.pdf



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

que lo que se salvaguarda es el derecho a una vejez digna, tanto para hombres como para mujeres, en virtud de que debemos privilegiar el bienestar de los adultos mayores sin hacer ningún tipo de discriminación.

H. Haciendo el análisis jurídico de la Ley del Seguro Social, bajo los principios Constitucionales de interdependencia y de indivisibilidad se desprende que las personas ya sean hombres o mujeres, pueden pensionarse no importando su ingreso mensual, ya que la ley en comento establece la figura jurídica de la pensión garantizada, contenida en el artículo 170 que a la letra dice:

“Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.”

A su vez, el artículo 171 del mismo ordenamiento jurídico, establece para el Estado la obligación de cubrir la diferencia en caso de que el salario del trabajador no alcance el salario mínimo para su pensión. El referido artículo a la letra prescribe:

“Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

- I. *La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;*
- II. *La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.*

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

- III. *Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.*

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

Como se observa, la Ley del Seguro Social, garantiza un monto mínimo para efectos de pensión a fin de que toda persona, que aun cuando no logre el ingreso de un salario mínimo para su pensión, el Estado es el obligado a pagar la diferencia.

- I. La Ley del Seguro Social establece un mecanismo de gran trascendencia para el estudio y análisis que nos ocupa, en su artículo 158, que a la letra señala:



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

“Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.”

De lo anterior, se desprende claramente que existe otro supuesto para pensionarse antes de cumplir las edades que marcan los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, ya que las personas pueden pensionarse, siempre y cuando el cálculo del sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, sin importar la edad que se tenga.

J. Esta dictaminadora advierte que la propuesta de reforma a los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, no atiende ni resuelve la problemática planteada en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, objeto del presente dictamen, ya que en ella se señala la dificultad para las mujeres de obtener un empleo formal, conservarlo y tener las mismas prestaciones que los hombres, en relación a ello también dice que “culturalmente las mujeres son quienes abandonan más fácil sus empleos o toman trabajos que requieran jornadas más cortas para hacerse cargo de diversas responsabilidades familiares” por su parte también refiere, que de



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

acuerdo con las cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI³ cerca del 60 por ciento de las mujeres se encuentran en el sector informal.

Esta Comisión considera, por tanto, que la propuesta de reforma en cuestión no aborda las causas esenciales de la problemática que aqueja a las mujeres mexicanas, como es la falta de empleo formal. La presente propuesta debiera establecer instrumentos jurídicos que permitan incentivar la contratación de las mujeres en el sector formal, así como mecanismos efectivos para fomentar la estabilidad en el empleo, a fin de que las mujeres mexicanas puedan tener un mayor desarrollo laboral, y continuar contribuyendo de manera muy importante en el crecimiento de nuestro país. Logrando para ellas y sus familias a la postre, una pensión con la cual poder satisfacer sus necesidades futuras.

K. Esta Comisión Dictaminadora, conforme al análisis lógico jurídico anteriormente señalado, concluye en desechar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social, somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. - Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reformen los artículos 154 y 162** de la Ley del Seguro Social, presentada por la Diputada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, del Grupo Parlamentario de Morena.

SEGUNDO. - Archívese el expediente relativo como asunto total y definitivamente concluido.

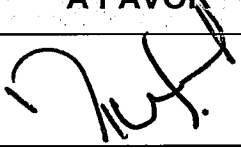
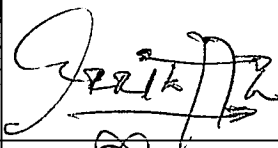

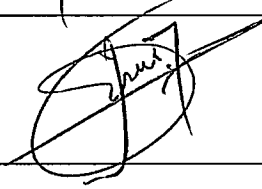
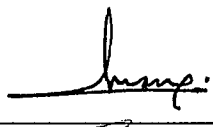
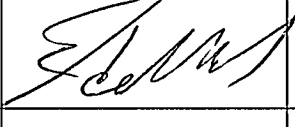
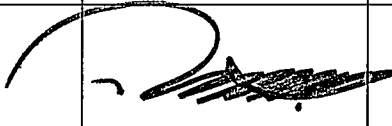
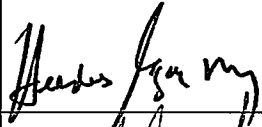

Palacio Legislativo, a los 25 días del mes de abril del 2019.

³ http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/enoe_ie/enoe_ie2018_08.pdf



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

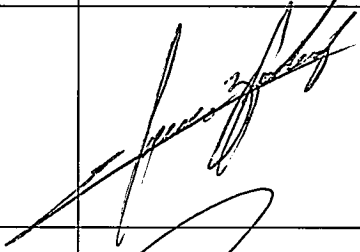
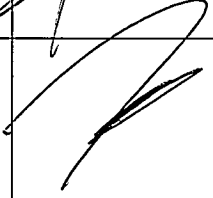

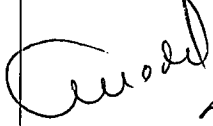
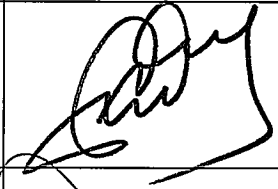

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

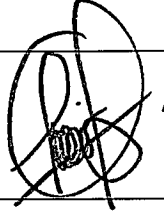
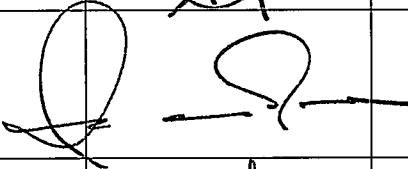



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

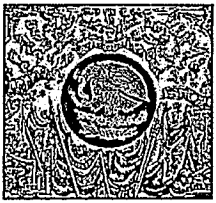
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 162 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			
Dip. Absalón García Ochoa			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21, se agrega un tercer párrafo al artículo 101 y se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 300 de la Ley del Seguro Social; adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y se reforma la fracción XXVII bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo; en materia de permiso de paternidad.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6 inciso f y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

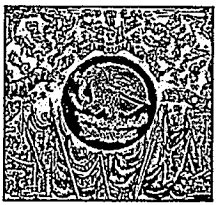
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de “ANTECEDENTES”, se da a constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada de fecha 6 de diciembre de 2018, fue presentada ante el pleno de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y de la Ley Federal del Trabajo; en materia de permiso de paternidad, por la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortíz, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número **1424**, y que fuera turnada a la Comisión de Seguridad Social para dictamen y de Trabajo y Previsión Social para su opinión correspondiente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

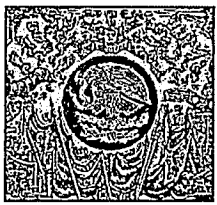
II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa en estudio tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de otorgar igualdad a los hombres en el goce de su derecho al permiso de paternidad, el cual deberá ser otorgado por veinte días contados de manera inmediata anterior o posterior a la fecha de nacimiento o sentencia de adopción, con goce de sueldo.

Comenta la proponente que, la igualdad de género en lo general y el cuidado de los hijos en lo particular no son circunstancias y responsabilidades que únicamente interesen a las mujeres, son compromisos y roles que también corresponden a los hombres.

Que los hombres deben tener condiciones para participar de mejor manera, apoyando a las mujeres durante el embarazo y en ejercicio del rol de corresponsables en la crianza de los hijos. Por ello, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone la necesidad de proveer un marco general de observancia para permitir la igualdad sustantiva que en sus términos significa "Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Argumenta que, en contraste, esta concepción de paternidad, entendida como un derecho de los hombres en general, está ausente en buena parte de la legislación y no se considera como un derecho social del trabajador, generando un vacío legislativo, que no brinda a los padres condiciones de acceso a las responsabilidades de crianza desde el embarazo de la madre. Este problema



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

debe ser atendido ya que es responsabilidad de las instituciones de la República facilitar las condiciones para que el hombre disfrute con mayor amplitud de la paternidad y la responsabilidad implícita en ella, desde los primeros momentos de la vida de sus hijos.

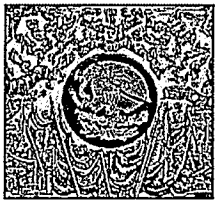
Que se observan permisos de paternidad que sólo otorgan máximo 5 días con goce de sueldo, cuyo ejercicio básicamente es producto de un acuerdo entre empleadores y empleados, a diferencia de la maternidad que se considera en las leyes de los sistemas de seguridad social para los trabajadores.

Por último, comenta que brindar a los padres tiempo suficiente para pasar tiempo y hacerse cargo de la madre y el hijo recién nacido o adoptado, iguala derechos y puede incidir en que el desarrollo de las nuevas generaciones se dé en términos de relaciones más igualitarias.

Como se ha mencionado, la Iniciativa pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos.

Ley del Seguro Social

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.	Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo o permiso de paternidad , no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad o el permiso .
Artículo 101...	Artículo 101...
...	...

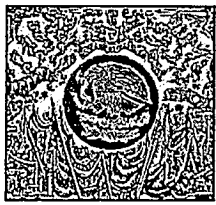


CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

SIN CORRELATIVO	El asegurado tendrá derecho, durante el embarazo y el puerperio de su cónyuge, a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante veinte días a elegir, inmediatos anteriores o inmediatos posteriores al parto por concepto de permiso de paternidad.
<p>Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional, maternidad;</p> <p>III a IV...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad y permiso de paternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional, maternidad y permiso de paternidad;</p> <p>III a IV...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

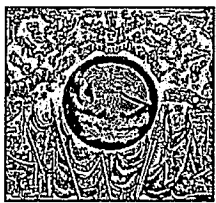
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 28...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 28...</p> <p>Los hombres disfrutarán de veinte días por concepto de permiso de paternidad, contados de manera inmediata anterior o posterior a la fecha de nacimiento o sentencia de adopción.</p>

Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 132...</p> <p>I a XXVII...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p> <p>XXVIII a XXIX...</p>	<p>Artículo 132...</p> <p>I a XXVII...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de veinte días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p> <p>XXVIII a XXIX...</p>

III. CONSIDERACIONES

Es ineludible argumentar que esta Comisión de Seguridad Social tiene como principal propósito apoyar todas aquellas iniciativas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que transgredan los derechos humanos fundamentales,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

así como algunas otras que por su disposición jurídica atenten en contra de los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Constitución y demás leyes aplicables en la materia.

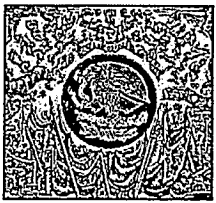
Por ello, es importante destacar que el contenido de la iniciativa que nos invoca resalta en sí misma por su singular sentido humano y preocupación en la igualdad de derechos para hombres y mujeres, no obstante, nos resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

A. Según María Elena Camarena Adame, en su texto “El Género en México: Situación Actual”, establece que debemos entender por género o perspectiva de género -desde el interior de las Ciencias Sociales- como aquella “muy amplia y que abarca todos los aspectos de la vida en sociedad, no sólo la sexualidad sino la organización social misma, es decir, la división social del trabajo, el sistema de parentesco, la división del mundo en público y privado, en general, el desarrollo mismo de la sociedad”¹. Esto quiere decir, que el género propiamente determina la asignación de roles entre hombres y mujeres en las diferentes esferas de la sociedad, por lo que son prácticamente construcciones sociales que contribuyen a explicar la realidad.

B. La perspectiva de equidad de género en el Derecho Internacional podemos verificarla en el Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

¹ Camarena Adame, María Elena. (2014) *El Género en México: Situación Actual*. UNAM: XIX Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

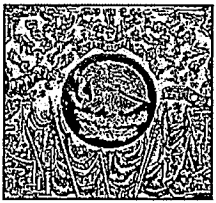
C. En el caso de nuestra legislación, esta perspectiva se estableció desde la reforma realizada al Artículo 4° Constitucional, el 31 de diciembre de 1974, donde se estipuló la Igualdad Jurídica de la Mujer cuyos párrafos principales se mantienen a la postre de manera intacta, mismos que me permito citar a continuación:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]”

D. Asimismo, algo que es importante destacar con relación a la interpretación que se da para este artículo, es la Tesis Jurisprudencial No. 2009084, que versa sobre el principio de igualdad jurídica, la cual arguye ésta consiste en evitar la existencia de normas que de hecho produzcan situaciones desiguales, generando un trato discriminatorio entre situaciones iguales. Para mejor proveer nos permitimos citar un extracto de ella:



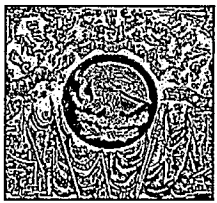
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica [...]”.

D. En este sentido y respecto al vacío legislativo que se aduce en la iniciativa de mérito, así como la presunción de que en la normatividad actual no existen condiciones para el ejercicio de este derecho social de los hombres trabajadores, esta dictaminadora tiene a bien argumentar que no se encuadran estos argumentos en la hipótesis del artículo citado, ni en la interpretación del principio de igualdad jurídica que emana de él, por lo que no existe tal deficiencia en la legislación y por tanto, resulta inviable. Por el contrario, dentro de la Ley Federal del Trabajo se considera dentro de las obligaciones del patrón este derecho de manera clara y precisa. Para abundar de mejor manera lo señalado, nos permitimos citar el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, fracción XXVII bis, que a la letra dice:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

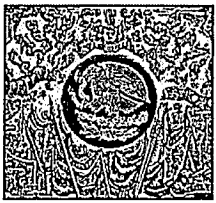
XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

Lo anterior, en congruencia con los principios rectores contenidos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como son: la igualdad, la no discriminación y la equidad.

E. De igual manera, en la inteligencia del argumento anterior y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Soberanía, argumentó en la valoración de impacto presupuestario realizado a esta Iniciativa que:

“Actualmente, la licencia por paternidad está previsto en la Ley Federal del Trabajo, por lo que el salario que se otorga al trabajador en dicho periodo es a cargo del patrón.

Al incorporar a la Ley del Seguro Social el derecho a la licencia por paternidad con un subsidio del cien por ciento del salario diario de cotización, es obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) cubrir dicho subsidio, lo que generaría una presión adicional a sus finanzas, las cuales, se encuentran en déficit considerando las obligaciones patronales que está obligado a cubrir”.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

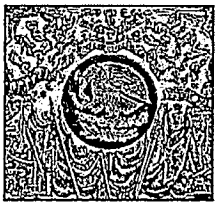
A razón de lo anterior, es que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas considera inviable financieramente la presente iniciativa, argumentando que el incremento de subsidios a cubrir sería de \$ 4,207.53 millones de pesos anualmente.

F. Por último, respecto a la reforma propuesta a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, consideró que, pese a que esta medida no resulta cuantificable debido a que se encuentra supeditado a la contratación de personal sustituto, estableció que generaría una carga extra para el Gobierno Federal toda vez que:

“[...] el incorporar 20 días de licencia por paternidad, con goce de sueldo, generaría un impacto presupuestario en la medida en que se requiera contratar personal adicional para cubrir a los trabajadores en los que fuera indispensable su suplencia para realizar el trabajo [...]

G. La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados en la LXIV legislatura, previo estudio, ponderó el asunto y, mediante este dictamen, determina desechar la Iniciativa que reforma el artículo 21, agrega un tercer párrafo al artículo 101 y reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 300 de la Ley del Seguro Social; adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y reforma la fracción XXVII bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo; en materia de permiso de paternidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social, somete a la consideración del Pleno los siguientes:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

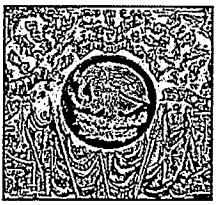
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

ACUERDOS

PRIMERO.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21, se agrega un tercer párrafo al artículo 101 y se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 300 de la Ley del Seguro Social; adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y se reforma la fracción XXVII bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo; en materia de permiso de paternidad.

SEGUNDO.- Archívese el expediente relativo como asunto total y definitivamente concluido.

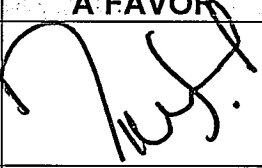
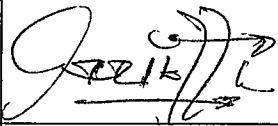

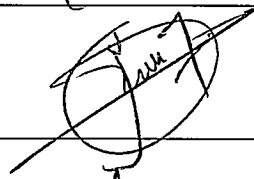

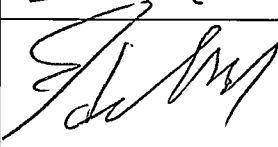

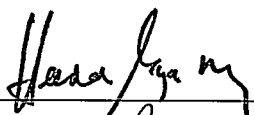

Palacio Legislativo, a los 25 días del mes de abril del 2019.

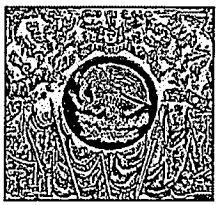


CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

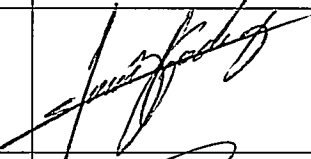
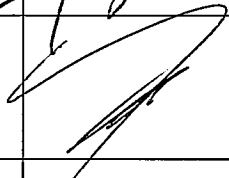
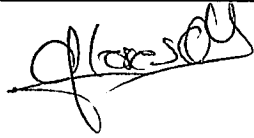
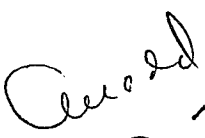
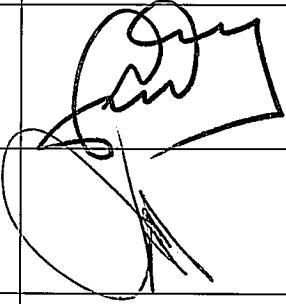

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			

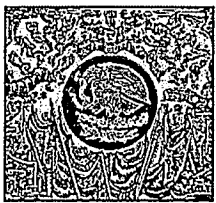


CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

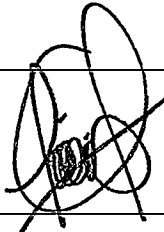
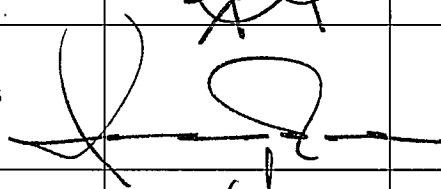



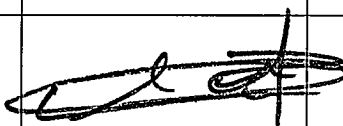
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Iran Santiago Manuel			
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			
Dip Absalón García Ochoa			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

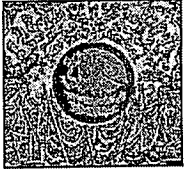
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 429, 430 y 431 del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que ha formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISL. URU

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

III. En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

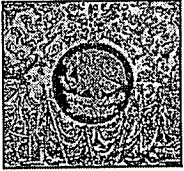
- 1) En sesión celebrada el 7 de febrero de 2019, la Diputada Dulce María Corina Villegas Guarneros, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 429, 430 y 431 del Código Penal Federal.
- 2) En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. El actual proyecto presentado por la Diputada Dulce María Corina Villegas Guarneros, del Grupo Parlamentario de Morena, resalta que los juicios de orden familiar (divorcio, pensión alimenticia, custodia de hijos, pérdida o suspensión de la patria potestad), se han venido incrementando. Con respecto a la custodia de los hijos en un mayor porcentaje ha sido declinada en favor de la madre, pero en concreto, los hijos quedan bajo el cuidado de sólo uno de sus padres. Derivado de lo anterior, es de resaltar la manipulación parental o alienación parental, que se refiere a las conductas que lleva a cabo el padre o madre que ejerce la custodia de los hijos, a través de las cuales impide las visitas y convivencia del otro progenitor con los hijos y que muchas veces va asociada a una campaña de denigración en contra del progenitor que no ejerce la custodia, cuya consecuencia motiva en los menores una transformación de conciencia que se traduce en miedo, rechazo e incluso odio.

Otra arista que genera afectación similar en los menores, se plantea en sentido inverso, cuando los hijos no viven con sus dos progenitores, pero quien no ejerce la custodia de los hijos, no muestra interés alguno en convivir con sus menores hijos, sin que exista impedimento de iure o de facto.

Concluye señalando, que la filiación de los hijos ante el Registro Civil se lleva a cabo con la ausencia de uno de ellos, como consecuencia de su negativa, cuya causa



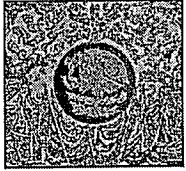
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

principal radica en omitir cumplir con la obligación alimentaria y la convivencia personal que tiene para con el menor. Circunstancia por la cual, el menor corre el riesgo de quedar sin identidad desconociendo su identidad biológica, predominando datos estadísticos de INEGI, revelando que en el año 2017, el registro de nacimientos efectuados únicamente por la madre, fue del 14.3 por ciento.

SEGUNDO. Para ello se propone:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Modificación propuesta
Sin Correlativo	Título Vigésimo Séptimo De los delitos contra el interés superior de la niñez
<p>Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.</p>	<p>Artículo 429. A quien impida, obstaculice o niegue la convivencia de un menor con su progenitor, o con quien tenga derecho a dicha convivencia, una vez requerido judicialmente para ello, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p>
Sin Correlativo	<p>La misma sanción se le impondrá al ascendiente o familiar, que teniendo la obligación de hacerlo, una vez requerido judicialmente para ello, se niegue o abstenga de convivir con su menor descendiente o con el menor que tenga bajo su patria potestad.</p>
Sin Correlativo	<p>Artículo 430. A quien se niegue a practicarse la prueba genética de ADN, para investigar el origen biológico de un menor de edad, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p>
Sin Correlativo	<p>Artículo 431. Los delitos previstos en éste título se perseguirán por querrela de parte.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión de Justicia coincide con la preocupación de la Diputada promovente, ya que se debe atender el interés superior del niño, pues así lo contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños de Naciones Unidas, emitidas por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre otras, dando lugar a una mayor protección de la infancia.

Sin embargo, contrario a los argumentos que expresa la iniciativa, predomina una descripción que atiende aspecto de fondo y forma, por lo que para una mejor exposición se plantean tres circunstancias a considerar.

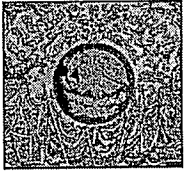
I. - La descripción “**se adiciona el Título Vigésimo Séptimo y los artículos 429 y 430 del Código Penal Federal**” de la iniciativa del Proyecto de reforma, debe tomar en consideración que el Código Penal Federal, señala:

“Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.”

Por lo que no es posible suprimir el numeral en cita, ya que el proyecto no tutela los requisitos de procedibilidad de los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto.

Lo que obedece es una aclaración por lo que respecta a los numerales de adición y no la abrogación del artículo 429 al que nos hemos referido.

II. – La adición del “**Título Vigésimo Séptimo. De los delitos contra el interés superior de la niñez.**” Debe ser analizado con detenimiento, ya que los antecedentes y consideraciones del proyecto, si bien describen en forma clara un problema que asesta contra la niñez y proponen un medio coactivo que inhiba su continua materialización. No pasa inadvertido, que nos enfrentamos ante un problema de competencia, ya que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expone:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

1. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

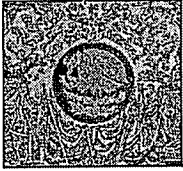
d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

j) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

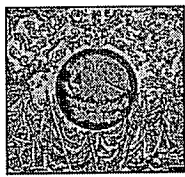
n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

IV.- De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

En conclusión, la tutela de los derechos que tienen los menores, en relación a las diferentes formas de manipulación parental o alienación parental, y sobre todo a su identidad y origen biológico. Son derechos cuya persecución y sanción, no son



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

competencia de la federación, ya que como se describe en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se incorporarían delitos cuya actualización no pudiese ser sancionada, de modo que la incorporación de un Título Vigésimo Séptimo y sus artículos, no conduce a ningún fin práctico de aplicación.

III. - Finalmente, el derecho de los menores a conocer su identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino que vienen aparejado el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Resulta apropiado destacar que la interpretación de la Ley a través de las resoluciones del Poder Judicial, han sentado las bases para no generar estado de indefensión, ya que si no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba pericial en materia de genética (ADN), esto no puede significar que la voluntad del ascendiente supere el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición no motive consecuencia jurídica alguna, puesto que, como bien lo señala el dictamen, opera la presunción de la filiación controvertida, salvo prueba o derecho en contrario; luego entonces, el interés superior del niño no queda limitado por la negativa del presunto progenitor.

TERCERA. Finalmente, por cuestión de competencia, lógica jurídica y argumentativa, independientemente de lo previsto por la teoría y práctica legislativa, al no existir argumentos sólidos que den sustento a reformar y adiciona el Título Vigésimo Séptimo y los artículos 429, 430 y 431 del Código Penal Federal, referente a calificar como delictiva la negativa a practicar la prueba genética de (ADN) que permita investigar el origen biológico de un menor, así como impedir, obstaculizar o negar la convivencia de un menor con su progenitor o quien tenga ese derecho.

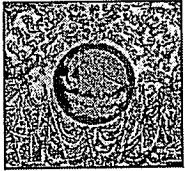
Es por lo anteriormente vertido que, esta Comisión considera pertinente **desechar**, la Iniciativa planteada por los argumentos expuestos en este apartado es por ello que se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 429, 430 y 431 del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

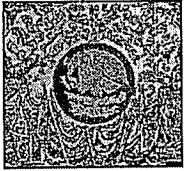
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

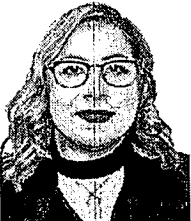

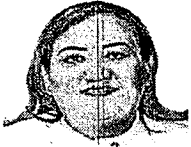


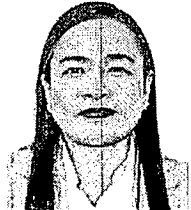

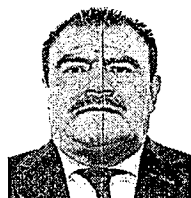
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

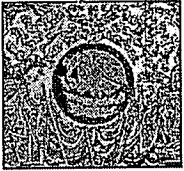
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

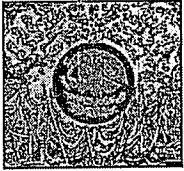
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA


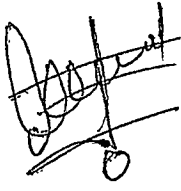
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

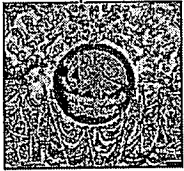
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

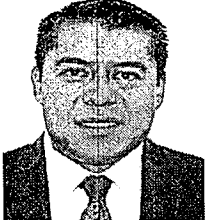

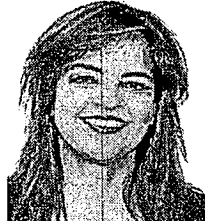

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

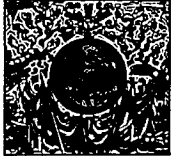
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISL. ORD.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 429, 430 Y 431
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-298, el expediente No.1450, que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley De Ciencia y Tecnología y de La Ley Orgánica Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, remitida por el Congreso Del Estado De Nuevo León.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción V, 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 2, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

- A) En sesión ordinaria efectuada el día 11 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con un oficio del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con el que remitieron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley De Ciencia y Tecnología y de La Ley Orgánica Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- B) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo que se recibió en la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación el día 12 del mismo mes y año.
- C) Con fecha 13 de diciembre de 2018 se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas el Estudio del Impacto Presupuestario que causaría la aprobación de la iniciativa remitida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León.
- D) Con fecha 21 de diciembre de 2018 se recibió el estudio de Impacto presupuestario en las Oficinas de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa tiene como objetivo eliminar de la Ley de Ciencia y Tecnología el requisito de "**dedicación exclusiva**" de las bases mediante las cuales el CONACyt otorga sus becas, que impide a sus becarios dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícito que les acomode, mientras estudian pues considera que violenta lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, de la Septuagésima Quita Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León de la Iniciativa de reforma a la Ley de Ciencia y Tecnología, así como a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en materia de becas de postgrado del CONACYT y fomento al empleo, que fuera



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

presentada por el Diputado Local Álvaro Ibarra Hinojosa, en el apartado de antecedentes se explican los motivos del promovente para la presentación de la misma.

El Diputado Ibarra Hinojosa manifiesto que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación superior es necesaria para el desarrollo de nuestra nación, siendo una obligación del Estado promover y atender todos los tipos y modalidades de educación y apoyar la investigación científica y tecnológica.

Refirió el promovente que, el Estado apoya la investigación científica y tecnológica y a la educación superior a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que conforme a los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) promueve el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

Indicó que en el marco de las atribuciones encomendadas al CONACYT, su objeto se basa en el impulso a la formación, el desarrollo y la vinculación de recursos humanos de alto nivel para consolidar las capacidades nacionales que contribuyan al progreso del país y al incremento de la competitividad, mediante el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.

Advirtió que un mecanismo de apoyo en esta materia, es el otorgamiento de becas de postgrado y apoyos de calidad para doctorados, maestrías y especialidades, buscando como objetivo principal el contribuir al incremento de la competitividad del país.

Informó también el legislador que, para ser acreedor a una beca se emite una convocatoria y en sus bases se establece que sean **estudiantes de dedicación exclusiva** dentro del posgrado, es decir, les impiden a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícito que le acomode, mientras estudian.

Aludió a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5, que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode

siendo lícitos, estableciendo cuales son los casos en los cuales puede ser restringida, observando que los límites que propone el CONACYT no corresponden a ninguna de las limitantes que establece nuestra Carta Magna. Asimismo, señaló que esta situación ha sido objeto de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis, derivada del Amparo Directo en Revisión 4749/2017.

Finalmente expresó en su exposición de motivos que considera necesario eliminar la "dedicación exclusiva" misma que considera inconstitucional de la Ley de Ciencia y Tecnología y la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que fue la que conoció del tema que nos ocupa aprobó en comisión y posteriormente el pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo a los artículos 13, 24, 25 y 26 y por modificación del párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a VIII. ...

El otorgamiento de recursos federales, fondos y financiamientos para el apoyo de estudios de posgrado a los que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión,

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. ...

I. a V. ...

El otorgamiento de recursos federales, fondos y financiamientos para estudios de posgrado a los que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. ...

I a V. ...

...

...

El otorgamiento de becas y cualquier apoyo y financiamiento para estudios de posgrado a los que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26. ...

I a IX. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

...

...

El otorgamiento de fondos para estudios de posgrado a los que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42.

...

La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. ***El apoyo para estudios de posgrado ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación las fracciones XX y XXII del artículo 2 y del párrafo segundo del artículo 13 de la **Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a XIX. ...

XX. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores en cualquiera de sus ramas y especialidades, así como promover el establecimiento y difusión de nuevos premios y estímulos; **Los programas de apoyo para estudios de posgrado en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

XXI. ...

XXII. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente, así como integrar la información de los programas de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes; **Los programas de becas y en general de apoyo a la formación para estudios de posgrado en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

XXIII a XXX. ...

Artículo 13. ...

I a III. ...

...

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

...

...

...

Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse, **ni a requerimientos que obliguen o condicionen a restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero.- El derecho a obtener becas para la realización de estudios de posgrado constituye un derecho que tiene sustento en el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El otorgamiento de becas para estudio de posgrado se encuentra regulado por la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del CONACYT y por el Reglamento de Becas del CONACYT. Tales ordenamientos son los que establecen la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

los fondos para el apoyo a la investigación y la educación superior, y reglamentan el otorgamiento de becas por parte del referido organismo.

En el artículo 2 de la Ley Orgánica referida se establece que el CONACYT tiene por objeto "promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país" y para cumplir con su objeto, la fracción XXII de dicho numeral lo faculta para "formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente".

Por su parte, el artículo 3º del Reglamento de Becas del CONACYT dispone que los apoyos que se otorguen en ejecución del programa de becas deberán asignarse con base en "méritos y criterios de calidad académica del programa de estudios, estancia o proyecto a desarrollar; su pertinencia; relevancia para el país; los méritos académicos del aspirante seleccionado y del resultado esperado del apoyo que se le otorga".

De donde se advierte que las becas que otorgue el CONACYT deben dirigirse a las personas que tengan los méritos académicos suficientes; que tengan un proyecto o que pretendan realizar estudios de posgrados valiosos o relevantes y pertinentes para el país; que pretendan inscribirse o se encuentren cursando un programa de estudios o estancia que sea considerado de calidad para el mencionado Consejo, y que se comprometan a entregar los resultados esperados para los que se otorgó la beca.

En este contexto, la Convocatoria de "BECAS CONACYT NACIONALES 2016 INVERSIÓN EN EL CONOCIMIENTO", estableció como uno de los requisitos y compromisos que debían cumplir los aspirantes, el de "Ser estudiante de dedicación exclusiva dentro del PP" o "Cumplir con dedicación exclusiva al Programa de Posgrado inscrito", y en su parte final definió el requisito de "dedicación exclusiva" de la siguiente manera:

Becario Nacional de dedicación exclusiva:

Es el estudiante inscrito en un programa presencial convencional de posgrado registrado en el PNPC (Programa Nacional de Posgrados de



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Calidad), que cursa el número total de asignaturas por periodo lectivo que se establecen en la estructura curricular de dicho programa de posgrado, obteniendo un promedio igual o superior a 8 en cada uno de los periodos lectivos con todas las materias aprobadas. El Becario CONACYT Nacional de dedicación exclusiva debe cumplir con la obtención del grado al término de la vigencia de la Beca Nacional.

Segundo.- Respecto a la argumentación que el diputado promovente hace respecto a que para ser acreedor a una beca el estudiante debe cumplir con lo que solicita la base de la convocatoria respecto a la dedicación exclusiva, misma que considera viola lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señala que esta situación ya ha sido objeto de una resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trata de:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. Expediente 4749/2017. Ministro: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2016, QUE INFORMÓ QUE LA BECA OTORGADA AL QUEJOSO HABÍA SIDO SUSPENDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA BECAS CONACYT NACIONALES 2016 INVERSIONES EN EL CONOCIMIENTO. Cra jmv r "CONACYT. El otorgamiento de una beca por dicha institución como estudiante de dedicación exclusiva dentro del programa de pos grado, viola el derecho a ejercer un trabajo remunerado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN D.A. 154/2017/. SESIONADO EL 07/02/2018.

Ejecutoria mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4749/2017, interpuesto por Edgard David Martínez Rendis contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2017 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 154/2017.

Sobre este particular cabe resaltar los siguientes resolutivos de la Ejecutoria mencionada, que determinó la Segunda Sala de la SCJN:

61. Al respecto resulta importante tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ocasiones que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones, tal como se desprende de los arts. 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen:¹

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitadas por los derechos de los demás, por la seguridad (sic) de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

62. Así mismo, se ha establecido que para que las restricciones a los derechos fundamentales sean válidas deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

¹ Ver tesis 2ª. CXXVIII/2015, TITULADA “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE mexicano que impide su ulterior ponderación con otros instrumentos internacionales, también se encuentran justificadas en el texto de la convención americana sobre derechos humanos”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1299, con número de registro 2010428.

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y

c) ser proporcional, esto es, la medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionales protegidos.²

63. En este mismo contexto, el Tribunal Pleno ha sostenido que cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, debe estar a lo que establece el texto constitucional.³

64. Como corolario, puede decirse que el Estado sí puede establecer restricciones o requisitos para la debida implementación de los sistemas de becas, siempre y cuando estos sean razonables y tendientes a alcanzar los objetivos y principios constitucional y convencionalmente reconocidos, lo cual debe analizarse caso por caso y tomando en cuenta la finalidad de cada programa de becas.

² Ver la tesis jurisprudencial 1a./J.2/2012(9a.), de rubro “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 533, con el número de registro 160267.

³ Tesis: P./J. 20/2014(10a.), de epígrafe “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. Visible en la Gaceta del Semanario de la Federación, Décima época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, con el número de registro 2006224.

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

65. En este sentido, si bien existe una obligación por parte del Estado Mexicano relacionada con el otorgamiento de becas, entre otros, para el estudio de licenciaturas y posgrados (como parte de la educación superior), y en contrapartida, se reconoce el derecho de las personas a acceder al otorgamiento de ese tipo de becas, lo cierto es que tal derecho no es irrestricto, sino que está sujeto al cumplimiento o satisfacción de los requisitos y modalidades que, de acuerdo con los principios y objetivos constitucionales, establezca el Estado para cada programa de becas específico.

66. Una vez que han quedado delimitados los alcances del derecho a obtener becas para el estudios de posgrados y que se ha definido que el Estado sí puede establecer condiciones y/o restricciones para implementar efectivamente los sistemas de becas respectivos, esta Sala Considera que lo procedente es revocar la sentencia en cuanto al tema de constitucionalidad y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que se pronuncie sobre los demás aspectos planteados en los conceptos de violación.

De lo anterior, se deriva que el sistema de becas establecido por el CONACyT cumple con la Constitución mexicana y las restricciones impuestas en la Ley que nos ocupa resulta constitucionales.

En tal virtud, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley De Ciencia y Tecnología y de La Ley Orgánica Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, remitida por el Congreso Del Estado De Nuevo León, **podría resultar inconstitucional**, al pretender imponer al CONACyT restricciones al otorgamiento de becas, basada equivocadamente en la violación (inexistente) a la libertad de trabajo establecida en el artículo 5º constitucional y en contra de la posibilidad que tiene el Estado mexicano de imponer requisitos para otorgar becas, con el objeto de cumplir los objetivos de mejorar la preparación de nuestros investigadores y científicos y finalmente porque resulta contraria a los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal en la Tesis que se transcribió parcialmente.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Tercero.- La evaluación del impacto presupuestario solicitada al Centro de estudios de las Finanzas Públicas determinó que de aprobarse estas disposiciones no generarían impacto presupuestario regularizable para el ejercicio fiscal 2019 ni subsecuentes, dado que la atención de las propuestas señaladas en la iniciativa no requiere de recursos adicionales por parte del erario federal.

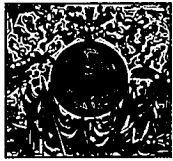
Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se desecha la Iniciativa la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley De Ciencia y Tecnología y de La Ley Orgánica Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, remitida por el Congreso Del Estado De Nuevo León el 11 de noviembre de 2018.

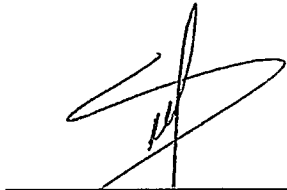

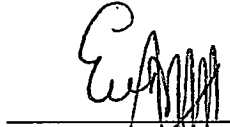
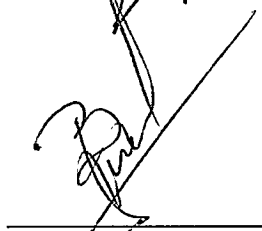

SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

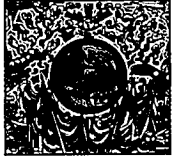
Dado en la Ciudad de México, a los 25 días del mes de abril de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

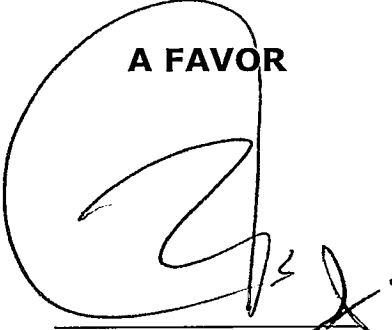
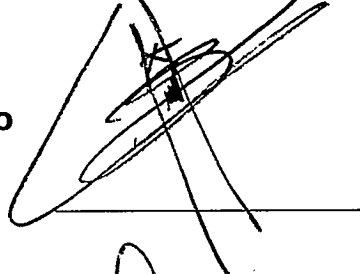

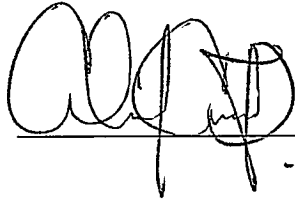
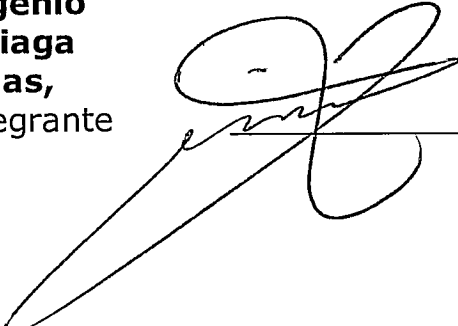
DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

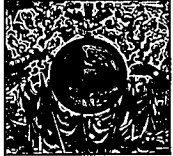
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
María Marivel Solís Barrera, Presidente			
José Guillermo Aréchiga Santamaría, Secretario			
María Eugenia Hernández Pérez, Secretaria			
Alejandra Pani Barragán, Secretaria			
Alberto Villa Villegas, Secretario			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

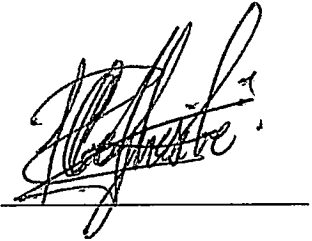
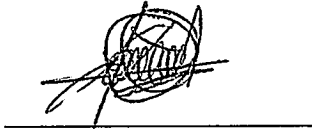
DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Ricardo García Escalante, Secretario			
Brasil Alberto Acosta Peña, Secretario			
Laura Erika de Jesús Garza Gutiérrez, Secretaria			
Alcalá Padilla Abril, Integrante			
Justino Eugenio Arriaga Rojas, Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

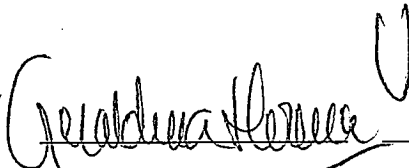


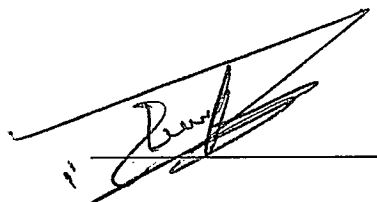
DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Reyna Celeste Ascencio Ortega, Integrante			
Ana Laura Bernal Camarena, Integrante			
Irasema del Carmen Buenfil Díaz, Integrante			
Julio Carranza Aréas, Integrante			
María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

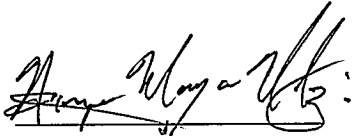
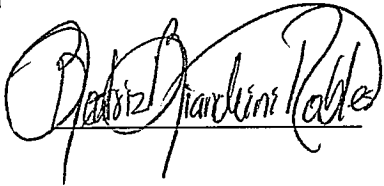
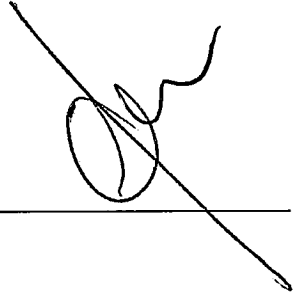
DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

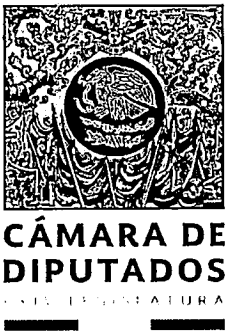
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Ma. Eugenia Leticia Espinosa Rivas, Integrante	_____	_____	_____
Geraldina Isabel Herrera Vega, Integrante		_____	_____
María de los Ángeles Huerta del Río, Integrante		_____	_____
Limberty Iván de Jesús Interian Gallegos, Integrante		_____	_____
Delfino López Aparicio, Integrante		_____	_____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Hirepan Maya Martínez, Integrante			
Sergio Mayer Bretón, Integrante			
Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Integrante			
Jorge Romero Herrera, Integrante			
Mario Alberto Rodríguez Carrillo, Integrante			
Patricia Terrazas Baca, Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Pueblos Indígenas de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 89; 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1 fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente dictamen, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Pueblos Indígenas, encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado **"I. Antecedentes"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado **"II. Contenido de la Minuta"**, hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS

En el apartado **“III. Consideraciones”**, esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

Primero. En la sesión de Comisión Permanente del segundo periodo de receso del primer año legislativo de la LXIII Legislatura, celebrada el 24 de agosto de 2016, la Diputada Genoveva Huerta Villegas a nombre del Diputado Luis de León Martínez Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Segundo. En la misma fecha el Senador Roberto Gil Suarth, Presidente de la Mesa Directiva de dicha Comisión Permanente, turnó mediante oficio No. CP2R1A-4137 el expediente 1490, con la iniciativa en comento, a la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

Tercero. El 30 de agosto de 2016, se recibió en la Comisión de Asuntos Indígenas copia del oficio No. CP2R1A-4137, con anexo de duplicado de carátula del expediente Núm. 3423, de la Dirección de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados.

Cuarto. Con fecha 14 de diciembre del año 2016 se remitió para efectos constitucionales el expediente con la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con número CD-LXIII-II-1P-135, aprobada en esa fecha por la Cámara de diputados del Honorable Congreso de la Unión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS

Quinto. Con fecha 08 de abril del año 2019 se dio cuenta, a través de la mesa directiva de la LXIV legislatura en el oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-596 en el expediente No. 2505 por lo que se devuelven para los efectos de la Fracción D) del artículo 72 Constitucional el expediente el expediente con la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Proponente afirma tener la facultad de iniciar leyes con fundamento en el artículo 71 Constitucional.

El Proponente en su "Exposición de Motivos" manifiesta la necesidad de sustituir la expresión reforma agraria por la actualizada de Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Concretamente establece que *"con fecha 2 de enero de 2013, se expidió el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Con ésta nueva disposición desapareció la denominación de "Secretaría de la Reforma Agraria" y se dio origen a la "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano"*.

III. CONSIDERACIONES.

Primera.- Con fecha 04 de diciembre del año 2018 se abrogó la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para crear la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por lo que la razón de esta reforma se ha quedado sin materia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
CONSTITUCIÓN

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS

Segunda.- Tampoco procedería una reforma a la nueva Ley toda vez que dicha Ley en su artículo 12, fracción J, ya consideró a la Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano como institución integrante de la Junta de Gobierno del Nuevo Instituto.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Pueblos Indígenas emite el siguiente

ACUERDO

Primero. Se desecha la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 6 de la ley de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a **25 de abril de 2019.**


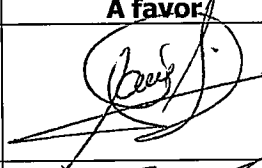

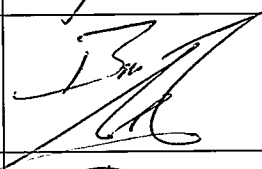

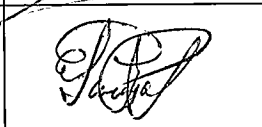

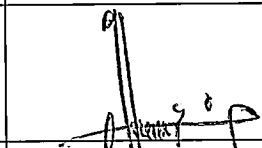

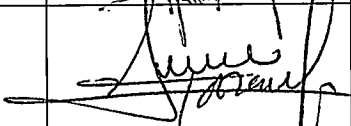



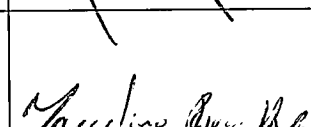

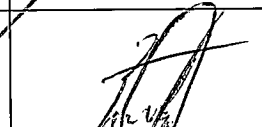





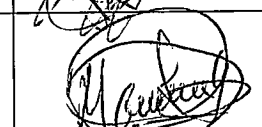
Firman para constancia los Diputados Integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY LEGISLATIVA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS




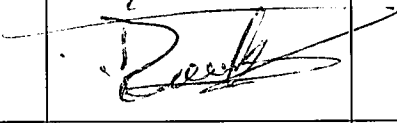











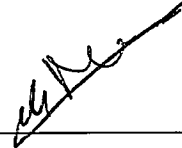



NÚM.	DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A favor	En contra	Abstención
1	 Presidenta Irma Juan Carlos Morena			
2	 Secretario Bonifacio Aguilar Linda Morena			
3	 Secretario Gonzalo Herrera Pérez Morena			
4	 Secretario Javier Manzano Salazar Morena			
5	 Secretario Alfredo Vázquez Vázquez Morena			
6	 Secretaria Antonia Natividad Díaz Jiménez PAN			
7	 Secretario Marcelino Rivera Hernández PAN			
8	 Secretario Eduardo Zarzosa Sánchez PRI			
9	 Secretaria María Roselia Jiménez Pérez PT			
10	 Secretario Roberto Antonio Rubio Montejó PVEM			
11	 Integrante Miguel Acundo González PES			



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

NÚM.	DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A favor	En contra	Abstención
23	 Integrante Manuel Huerta Martínez Morena			
24	 Integrante Delfino López Aparicio Morena			
25	 Integrante Virginia Merino García Morena			
26	 Integrante Araceli Ocampo Manzanares Morena			
27	 Integrante Inés Parra Juárez Morena			
28	 Integrante Beatriz Dominga Pérez López Morena			
29	 Integrante Alejandro Ponce Cobos Morena			
30	 Integrante Marco Antonio Reyes Colín Morena			
31	 Integrante Ariel Rodríguez Vázquez MC			
32	 Integrante Lucinda Sandoval Soberanes Morena			
33	 Integrante Carlos Alberto Valenzuela González PAN			


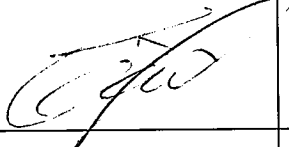

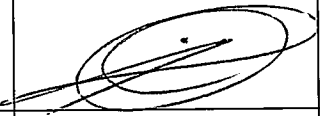




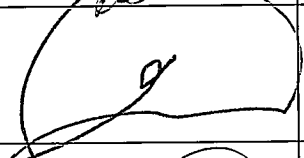

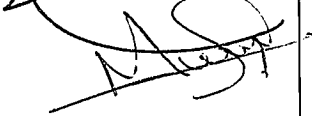

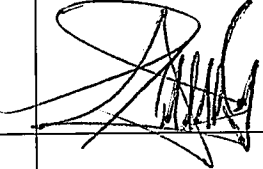









**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS

NÚM.	DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A favor	En contra	Abstención
12	 Integrante Frinne Azuara Yarzabal PRI			
13	 Integrante Juan José Canul Pérez PRI			
14	 Integrante Javier Julián Castañeda Pomposo PES			
15	 Integrante Patricia Del Carmen De La Cruz Delucio Morena			
16	 Integrante Juan Martín Espinoza Cárdenas MC			
17	 Integrante Margarita García García PT		N	
18	 Integrante Raymundo García Gutiérrez PRD			
19	 Integrante Dulce Alejandra García Morlan PAN			
20	 Integrante Ulises García Soto Morena			
21	 Integrante Martha Olivia García VIdaño Morena			
22	 Integrante María de los Ángeles Gutiérrez Valdez PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>